



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La unión de hecho regulado en la Constitución y la Vulneración a la
libre Elección de Régimen Patrimonial

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORAS:

Babilonia del Aguila, Katherine Melisa (orcid.org/0000-0002-0499-8408)

Paredes Ramírez, Sarai (orcid.org/0000-0003-3707-0718)

ASESOR:

Dr. Miraya Gutiérrez, Rubén Melitón (orcid.org/0000-0002-2292-2175)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción Constitucional
y Partidos Políticos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la Democracia, Liderazgo y Ciudadanía

CALLAO – PERÚ

2023

Dedicatoria

Dedico esta investigación a Dios, a mi familia: mi padre Helman Babilonia Torres, mi madre Marilú Yvonne del Águila García, por motivar mi carrera profesional y brindarme principios y valores que hoy en día se reflejan en mi persona.

A mi hermano José Fernando Babilonia del Águila, que siempre estuvo para ofrecerme su apoyo incondicional cuando lo necesitaba; y por forjar en mí el deseo de superación.

Melisa

Este presente trabajo de investigación, está dedicado a mis padres Rosa Ramírez Izquierdo y Otto Paredes Torres, por brindarme esos valores que hoy en día se reflejan en mi persona, por enseñarme a lograr esta meta trazada.

Al mismo tiempo dedicado para mi hermana y a mis abuelitos, por su incondicional apoyo en este proceso.

Sarai

Agradecimiento

Agradecemos a Dios por cada día de vida, de igual manera a nuestros padres por que fueron el sustento y motivo de todo este camino de aprendizaje, a nuestro docente, que día a día, nos inculco conocimientos, por cada exigencia en cada trabajo a realizar; y finalmente agradecer a cada persona en que, en momentos diferente de este camino, nos brindó su apoyo.

Las autoras

Índice de contenido

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido	iv
Índice de Tablas	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	7
III. METODOLOGÍA.....	18
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	18
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.	18
3.3. Escenario de estudio.	19
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	20
3.6. Procedimientos.....	20
3.7. Rigor científico.....	20
3.8. Método de análisis de la Información	21
3.9. Aspectos éticos	21
V.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
V.- CONCLUSIONES	41
VI.- RECOMENDACIONES.....	42
REFERENCIAS	
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla N° 1. Categorización	18
Tabla N° 2. Participantes.....	19
Tabla N° 3. Validación de instrumento por expertos	21
Tabla N° 4. Legislación comparada.....	39

Resumen

El presente trabajo da a conocer la problemática que se está dando en nuestro país, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho, en tanto nuestra carta magna impone directamente el régimen a sociedad conyugal sin opción a que esta nueva forma de familia pueda tener su libre derecho de elección de régimen patrimonial.

Es por ello que la investigación tiene como objetivo determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

La investigación fue de tipo aplicada con un enfoque cualitativo, cuya población fue de 06 abogados conocedores de la materia y legislación comparada.

Por lo que se concluye que el artículo 5° de la Constitución Política, afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho, siendo que las condiciona a un régimen único, cuando estas superen los dos años de conformación, generándoles así un impedimento de variar su tipo de régimen a elección propia respecto a la administración de sus bienes, por lo que resulta necesaria su modificatoria.

Palabras clave: Derechos Humanos, Constitución, Legislación, Control Social.

Abstract

The present work reveals the problem that is occurring in our country, regarding the patrimonial regime in de facto unions, while our magna carta directly imposes the regime on a conjugal partnership without the option that this new form of family can have its free right to choose the patrimonial regime.

That is why the objective of the investigation is to determine how the right to free choice of patrimonial regime is violated by application of article 5 of the Political Constitution of the State in the Union of Fact.

The research was of the applied type with a qualitative approach, whose population was 06 lawyers knowledgeable about the subject and comparative legislation.

Therefore, it is concluded that article 5 of the Political Constitution affects the right to freedom to choose the patrimonial regime in de facto unions, being that it conditions them to a single regime, when they exceed two years of formation, generating them thus an impediment to vary their type of regime at their own choice with respect to the administration of their assets, for which reason its modification is necessary.

Keywords: human rights, constitution, legislation, social control.

I. INTRODUCCIÓN

Para poder dar inicio el desarrollo de la investigación, primero se debe tomar en cuenta ciertos conceptos entre los que se encuentra el matrimonio, que es la consolidación de una relación mediante unión de un varón y una mujer como persona distintas entre sí de acuerdo al ámbito de la leyes la cual tiene como objetivo realizar una vida entre ambas, estos están sometido a los mismos hechos así como también deberes, consideraciones, responsabilidades de acuerdo a las prerrogativas en cuanto al entorno del hogar, es así que también se tiene un modelo distinto para establecer o consolidar una familia, la misma que responde a la denominación de Unión de hecho, que según la concepción de Navas (2016) establece que tiene que ver con la relación que se tienen dos personas de distintos sexos las cuales pueden desarrollar una convivencia satisfactoria para el desarrollo integral de sus vidas, pues esta no tiene que haber estado sometida a un tiempo mínimo y contando con la inscripción del mismo en el registro público respectivo, existiendo una manifestación de legalidad, sin embargo, se puede observar que en nuestro marco jurídico nacional existen estas dos formas, el matrimonio y la unión de hecho.

Aunado a esas concepciones, también se tiene un tema relevante que viene a ser el régimen patrimonial al que asiste al matrimonio, entendiéndose este régimen como aquel derecho que emana de la base de mismo, el mismo que era conocido desde el tiempo del derecho romano como *connivun*, siendo desarrollado hasta la edad media, sin embargo, no se ha expresado de una manera clara, concreta, específica cuáles son aquellas leyes que giran en torno al matrimonio, es por ello que los filósofos que mayormente se les denominaba como estoicos, son los que establecieron una forma moral para tenerlo como sustento sobre las relaciones matrimoniales. Siendo esto copiado por los moralistas, personas cristianas, tratadistas, estableciendo y naciendo de esa forma el derecho canónico a la cual se le puede denominar como el conjunto de lineamientos que buscan regular los vínculos referidos sobre la administración económica de lugar, así como temas de propiedad, o titularidad de ciertas

acciones o bienes adquiridos dentro del matrimonio con la finalidad de salvaguardar los frente a terceros (Navas,2016).

En Perú cuando hacen referencia al régimen patrimonial este tiene que ver con el nacimiento del matrimonio, siendo así que esta será siempre la ley que será conducida por aquellos vínculos que son del patrimonio referido a los cónyuges, así como también de terceros. Siendo así que este es el régimen que de alguna forma protege el hogar, siendo posible satisfacer aquellas necesidades de ámbito familiar, es por eso la razón de ser que las leyes buscan de alguna forma una tutela por la familia, pues es un eje preponderante para la sociedad (Navas, 2016).

Dentro de los regímenes patrimoniales consignados en el ordenamiento jurídico se encuentra la denominada separación de bienes el cual esta conceptualizado como aquel régimen económico patrimonial, que permite que aquellos bienes que se encuentren dentro de la relación de cónyuges se encuentren totalmente separados y/o diferenciados, siendo el caso que cada uno pueda determinar de manera clara y precisa cuál es el bien que le corresponde. Aun cuando los bienes estén diferenciados esto no puede dejar de existir ciertos bienes comunes los cuales de alguna forma se adquirieron dentro del matrimonio, o también de aquellos que no se pueda comprobar su titularidad (Castro, 2016).

Asimismo que la sociedad conyugal, es un tipo de régimen de bienes que se encuentran dentro del matrimonio, siendo así que pertenece sobre todos aquellos que se adquirieron dentro del matrimonio, siendo así que es adquirida por los cónyuges, existiendo expensas de los cuales son productos y frutos de aquellos bienes propios, a los cuales se entrega a cada uno administración de su patrimonio así como la de la familiar referente al patrimonio social, en ese sentido podemos decir que la sociedad de gananciales tienen que ver con las adquisiciones a título oneroso (Castro, 2016).

En cuanto al contexto que se ha establecido se debe comprender que en el Perú lo que respecta a las familias se concretan por el matrimonio como por la unión de hecho, que estos de alguna manera deben organizarse para estar en la misma equidad de derechos de acuerdo al régimen patrimonial que se tenga,

por lo contrario esto no se cumple, siendo que lo prescrito en el artículo 5° de la Carta Magna establece y conceptualiza sobre “ la unión estable de un varón y mujer, que no tienen impedimento matrimonial, el cual constituye un hogar de hecho, y cuyo bienes están sujetos a la sociedad de gananciales en la medida que estos se desarrollen, siendo de esta manera una parte impositiva por el legislador a la formalización de una Unión de hecho, razón por la cual se pretende generar una modificatoria en el citado artículo, procediendo de esta manera generar igualdad ante la ley, pudiendo así las personas que conforman las uniones de hecho, tener los mismos derechos que un matrimonio (Aguilar, 2016).

Por otro lado, en el plano internacional existe aún la problemática que se confunde a la unión de hecho con el matrimonio, como si tuvieran la misma conceptualización, por lo que se supone que adquieren los mismos derechos, siendo importante recalcar que el Código de Familia de Nicaragua establece de manera taxativa en su artículo 106° que: Lo que respecta al régimen económico derivado del matrimonio, así como también de la unión de hecho siempre que sea estable y con el correspondiente plazo de dos años correlativos, será de acuerdo a sus capitulaciones, pudiendo de alguna forma tratarse de un régimen con participación dentro de aquella sociedad de gananciales, por otro lado, se encuentra también la separación de bienes (Auletta, 2016).

Así mismo nos remitimos al hermano país de Panamá en su código de Familia que de acorde a su artículo 53° señala que cuando respecta a la unión de hecho de dos personas con capacidad de discernimiento, física y legal, que busquen el matrimonio y de alguna forma hayan estado cinco años de convivencia, tiene consigo todos aquellos efectos que otorga el matrimonio civil, y finalmente se tiene el Código de Familia de Bolivia, regula en el artículo 159° las uniones de hecho, siempre y cuando tengan estabilidad en el tiempo y carácter de singularidad, así, traen consigo ciertos efectos predestinados al matrimonio, involucrándose ya sea en la relación convivencial como en el ámbito patrimonial, por otro lado se puede inferir que en el concubinato se asimila al matrimonio así como también a lo que corresponde la unión de hecho, esto en los tres países

distintos, siendo ahí que algunos contemplan en sus normativas al matrimonio y la unión de hecho como lo mismo de acuerdo al derecho del régimen patrimonial de su elección (Auletta, 2016).

Del mismo modo en el ámbito nacional, la Constitución Política del Estado también llamada carta magna consigna en su denominado artículo 4° aquel reconocimiento de forma clara la obligación del Estado de proteger, tutelar familia y establecer su realización, motivo por el cual lo establecido en el artículo 5° esta podría venir de la denominada unión de hecho o también del matrimonio, por lo cual se establece que las instituciones gozan de sus reconocimiento, por otro lado , con términos de Plácido (2017) que afirma sobre lo manifestado establece que cuando nos referimos a la institución de familia este viene de la convivencia o estrictu sensu o la realización del matrimonio siendo que en distintos casos el estado brinda reconocimiento así como también amparo. De acorde con Torres (2017) manifiesta que aun existiendo ciertas instituciones jurídicas que suelen ser similares sin embargo son distintas, estas gozan de una protección constitucional, pero es necesario saber que son diferentes, siendo así que dentro del matrimonio se distingue por la libre elección sobre el tipo de régimen patrimonial, por otro lado existiendo una gran diferencia en cuanto a la unión de hecho, debido que este solo le corresponde sociedad de gananciales, es ahí cuando el problema necesita la solución de regular expresamente lo que corresponde al régimen familiar de la unión de hecho.

Dentro del ámbito local en la región de San Martín el problema se presenta conforme líneas anteriores, puesto que no existe diferencia a los descrito, en ese sentido es importante mencionar que existe un aumento de forma consecutiva en cuanto sobre la realización convivencial de jóvenes que tienden a elegir lo que corresponde a la unión de hecho para conformar y fortalecer su unión familiar, siendo así que al realizar este acto constitutivo e inscribirlo genera de por si la sociedad de gananciales el cual tiene sus acciones que solo son permitidos por única vez sobre el tipo de régimen patrimonial mencionado, de manera tal es evidente que no existe una voluntad propia por parte de los interesados para poder establecer un determinado régimen así como también no existe igualdad entre las partes, sobre una unión de hecho y por otro lado

sobre la constitución, realización del matrimonio, debido a que ello nace independientemente por parte de las partes que intervienen en ella.

En cuanto a la formulación del problema se plantea como problema general: ¿De qué manera se vulnera el derecho a la libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la unión de hecho? Problemas específicos: ¿Es necesaria la modificatoria del art. 5° de la Constitución Política del Estado con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial? ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de hecho, en el Derecho comparado?

La presente investigación se justificó de acorde a los siguientes criterios: Conveniencia, pues se precisaron diferentes conceptos realizados por expertos en la materia respecto a cada una de las categorías, por lo cual sirvió como aporte jurídico. Relevancia social, por la especial relevancia para la ciudadanía y lectores en conjunto, debido a que en nuestra sociedad existe un muy alto índice de Uniones de Hecho, y en consecuencia desconocen las consecuencias patrimoniales de dicha unión. Valor teórico, se demuestra la existencia de una afectación contra el derecho a elegir el régimen patrimonial, siendo que la Constitución Política y las demás normas adheridas a la misma generan estas. Afectaciones palpables dentro de la sociedad al no existir una igualdad en la elección de regímenes patrimoniales. Utilidad Metodológica, por el uso de la información necesaria para la creación de los instrumentos los mismos que podrán ser usados en investigaciones futuras de las mismas categorías.

De acorde con Álvarez (2020) el objetivo de investigación es la expresión clara y precisa de lo del fin que persigue la investigación y con este se lograra dar respuesta al problema planteado. Aunado a ello se tiene como objetivo general: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho. Objetivos específicos: Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la Constitución Política del Estado con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al

régimen patrimonial. Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el derecho comparado.

Asimismo, como supuestos de la investigación se tiene de manera Supuesto general: Se ha determinado que existe vulneración del derecho de libre elección de régimen patrimonial, debido a la aplicación del artículo 5° de la Constitución Política respecto a las uniones de hecho y como supuestos específicos: Resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la Constitución Política del Estado con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial. Se ha identificado las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de hecho, en el derecho comparado.

II. MARCO TEÓRICO

Dentro del ámbito internacional como antecedente se contempla a Rosas (2021), cuya investigación fue de tipo básica, con diseño no experimental, con una población y muestra conformada por acervo documentario, utilizó la técnica del análisis documental, como instrumento la guía de análisis documental. Concluyó: de acorde a la jurisprudencia observada, se establece que en el caso de la copropiedad que se haya originado correspondiente al concubinato de algún modo afecta al derecho fundamental respecto de la autonomía de los concubinos que conforman la unión de hecho así como también sobre las uniones matrimoniales, esencialmente toda vez que en los concubinatos siguen en crecimiento, siendo así que de alguna forma el estado debe realizar un arduo trabajo sobre la políticas públicas que tomen en torno a las problemáticas y necesidades de la población.

Aunado a ello se tiene a Patiño (2018), investigación de tipo básica, diseño no experimental, con una muestra y población constituida por acervo documentario, aplicó la técnica de análisis documental siendo el instrumento la guía de análisis documental. Concluyó que: Es necesario establecer que la unión de hecho, en el devenir del tiempo, así como también como parte de la historia, fue considerada como un delito por parte de las costumbres de la sociedad, así como también un acto reprimido por la iglesia puesto no se podía darse el hecho de la unión sin el matrimonio. Es por ello que se evidencia que el concubinato fue primero que el matrimonio existiendo una diferenciación entre los regímenes aplicables, existiendo una desigualdad y también una postura discriminatoria conforme se desprende entre la unión de hecho por sus prerrogativas de prescripción, siendo desproporcional, existiendo un vacío legal por el cual genera una afectación a sus derechos.

Asimismo, se tiene a Enríquez (2018), investigación tipo básica, con diseño no experimental, con una población y muestra conformada por 23 magistrados, se utilizó como técnica la encuesta, como instrumento el cuestionario. Concluyó que: En lo que corresponde al país de Ecuador referente al régimen de unión de hecho está se encuentra por debajo del matrimonio, siendo así que se ha generado un contexto irregular respecto a todas las adquisiciones de bienes que

se dieron dentro de la convivencia por los vacíos legales que se aprecian, es por ello que el perjuicio que afecta a la sociedad ecuatoriana deja en estado de indefensión a las familias que aún están conformadas y desarrollan de forma integral, motivo por el cual es necesario que se realicen cambios preponderantes en materia legal para otorgar seguridad jurídica entorno a las familias, para que no sea desamparada la unión de hecho y de por sí que los hijos estén protegidos.

Aunado a ello se tiene en el ámbito nacional a Vilcabana (2022) investigación de tipo básica, con diseño no experimental, con una población y muestra conformada por acervo documental, se utilizó como técnica de análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental. Concluyo que: Respecto del tipo de estructura que maneja la propiedad en las uniones de hecho, la legislación nacional, es decir las leyes, protegen de alguna forma la unión de hecho, siendo que si por algún motivo exista el acuerdo de las partes que deseen su separación de hecho tienen de por sí separar su patrimonio, siendo de forma doctrinaria consolidada, no regulándose alguna ley contra lo mencionado siendo de por sí que existe autonomía sobre las voluntades que manifiesten las partes con respecto a determinada figura jurídica, teniendo un grado preponderante la autonomía de las partes, existiendo una forma de poder elegir como se dividan los bienes por determinada jurisprudencia, según lo que se manifiesta en cuanto a la Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR.

A su vez se tiene lo expuesto por Valencia (2018), investigación de tipo básica, con diseño no experimental, con una población y muestra conformada por acervo documental, se utilizó como técnica análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental. Concluyo que: la unión de hecho referente a un análisis en la doctrina, se ha manifestado con el nombre de servinakuy, desde el tiempo que se evidencia en la época preincaica hasta lo que corresponde los días actuales, debido que se evidencia que existe la unión conformado entre varón y mujer, no existiendo formalidad alguna sobre la ley matrimonial en base a la convivencia que se puede asemejar a la marital debido que puede darse una vida en base al régimen de sociedad de gananciales,

conforme a ley, siendo así que de forma oportuna podemos encontrarlo dentro del artículo 5 de la Constitución así como el artículo 326 del Código Civil, siendo importante que se desglosen sobre los elementos objetivos referentes a la convivencia, así como también darle importancia a la coexistencia, sin olvidarnos de la singularidad, es necesario determinar a su vez la libertad que tienen las partes para elegir el régimen patrimonial que le convenga.

Asimismo, se ha considerado a Ramos (2018) con su investigación de tipo básica, con diseño no experimental, con una población y muestra conformada por acervo documentario, se utilizó como técnica análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental. Concluyo que: El ordenamiento jurídico peruano no evidencia norma que pueda servir de base a los jueces para sustentar lo que corresponde a la legalidad sobre el acuerdo que establecen los convivientes que de alguna forma puedan repartirse la comunidad de bienes, lo que respecta es que esto se puede denominar sociedad de gananciales porque se refiere a ellos, así como también lo que corresponde a la separación de patrimonios, motivo por el cual debe llevarse a cabo la separación de patrimonio siendo así que se debe realizar un análisis sistemático para evaluar la modificación del artículo 5° de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil por medio de la referida para poder de alguna forma evitar que se origine cuestiones de falta de seguridad jurídica que pueda perjudicar a las partes. En ese sentido existe un cierto grado de diferencia cuando se trata de convivientes basados en un régimen de comunidad de bienes a la de separación de bienes, es decir se analiza que existe una realidad social distante, por lo cual se debe preocupar en consolidar una sola dirección en cuanto sobre la situación económica de los convivientes o las partes involucradas.

También se ha considerado a Suarez (2021), con su investigación de tipo básica, con diseño no experimental, con una población y muestra conformada por acervo documentario, se utilizó como técnica el análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental. Concluyo que: Cuando existe una ausencia injustificada sobreviniente del régimen patrimonial este tiene que ver con las deficiencias que se manifiestan en la actualidad sobre el régimen

patrimonial referido a la unión convivencial, solamente pueden estar vinculadas al régimen de la sociedad de bienes que está vinculada a la norma de sociedades es decir se realiza bajo el termino de estas normativas, en ese sentido es pertinente que los tribunales llenen estos vacíos sin embargo no lo han llenado a través de las sentencias que emanan, es por ello que de acuerdo a lo analizado se puede concluir que el sistema de separación de patrimonio debe estar sujeta a la unión de hecho para proteger los derechos derivados de la voluntad de las partes así como también igualdad sobre los patrimonios.

También se ha considerado a Zuta (2018), investigación de tipo básica, con diseño no experimental, con una población y muestra conformada por acervo documentario, se utilizó como técnica el análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental. Concluyo que: ha existido un largo cambio social y trascendente sobre el cual se ha realizado arduo trabajo para adquirir lo que se manifiesta respecto a los derechos de los integrantes de la uniones de hecho, siendo un así que se ha logrado consolidar varios avances, en ese sentido todavía podemos observar que existen cuestiones por resolver, así como falta aún establecer jurisprudencia al respecto sobre las posibilidades de poder exigir las pensiones de alimentos provenientes de uniones de hecho existente, así como a este se le suma la faculta de poder escoger un régimen de separación de patrimonios, necesitándose cambios sustanciales en la normativa tanto en temas de viudez, concubinato y otro conexos.

Igualmente, Valencia (2018), con su trabajo descriptivo cuantitativo, cuya población y muestra fue de 21 magistrados, se utilizó como técnica la encuesta y como instrumento el cuestionario. Concluyó que la familia es una determinada institución jurídica que tiene consigo ciertas normativas reconocidas como constitucionales, sin embargo existe otras organizaciones familiares que también gozan de tal protección como aquella nacidas de una relación convivencial, es por ello que tiene sentido que existan ciertos requisitos que sean de determinadamente claros, precisos, temporales, así como también sobre el requisito esencial de expresar la autonomía de la voluntad, razón por el cual, el derecho civil sirve para crear cierta importancia a los derecho de los

concubinos ligados a otros regímenes patrimoniales, así como su vinculación que establece la ley de relaciones de sociedades matrimoniales.

Y finalmente en el ámbito local se tiene a Pinchi (2021), con su investigación de tipo básica, con diseño no experimental, con una población y muestra conformada por acervo documentario, se utilizó como técnica el análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental. Concluyo que: En cuanto al derecho comparado es preciso mencionar que, en Costa Rica, así como también el país de Nicaragua consignan dentro de sus leyes al régimen patrimonial, así como aquellos derechos y deberes que le asisten. Y es así que ellos tienen libre voluntad de poder escoger su régimen patrimonial que puede establecer su vínculo, protegiéndose así la libre elección y autonomía de las partes. Por otro lado, comparando con nuestra legislación tiene aún serios problemas de avances sobre este tema controversial, en vista que no existe normativas para poder salvaguardar la voluntad de las partes en la libre elección.

Para poder ahondar en el tema es necesario determinar primero cuáles son las definiciones de la unión de hecho, por lo que para Bermúdez (2016) es aquella relación de dos personas de sexos opuestos que desean voluntariamente estar en una relación espontánea, pero esta no tiene la formalidad de una unión matrimonial; por lo tanto, le es indiferente a sus derechos y obligaciones hasta que obtenga este reconocimiento legal. El sentido o razón de esta investigación se respalda en las siguientes teorías investigación trata teorías como la teoría relacionada a la unión de hecho, para Auletta (2016) Tiene que ver con la unión del varón y la mujer que se desarrollan de forma integral compartiendo vida en común con grandes características a la de matrimonial, sin embargo no tiene la misma legitimidad, es por ello que para lograr su legitimidad tiene que ver con una cuestión de tiempo en el cual no existe obstrucciones legales.

También, Tapia (2016) Explica sobre las cuestiones que son referentes régimen jurídico del cual pertenece conforme a las cuestiones jurídicas de hecho, así como se precisa aquellos términos para poder clasificar aquellos concubinatos,

siendo entendido que para especificar el autor esto debe interpretarse como la unión de hecho en base a la relación convivencial que se debe tornar de forma rígida, concreta, armoniosa, estable, por los determinados concubinos los cuales buscan constituirse los cuales no tienen restricciones para contraer nupcias, pese a eso es necesario poder especificar que el concubinato cualquiera de los convivientes que forma parte de ella, van a presentar de alguna forma restricciones jurídicas al momento de contraer matrimonio.

Por su parte Aguilar (2016) quien establece que la unión de hecho está ligada a una determinada base fundamental de vinculación sobre convivencia que se manifiesta sobre las dos personas que de algún modo pueden ser opuestas entre y establecen una relación de convivencia en un lugar en común lo cuales no tienen un impedimento para casarse, pero no existe una manifestación de celebración trascendente que tiene el mismo matrimonio, siendo que de acuerdo a lo que se base en los últimos años se han reconocido aquellos derechos que le corresponde a los convivientes como el resultado que realiza entorno al crecimiento estadístico. En cuanto a la clasificación del concubinato, Castro (2016) refiere que esta figura tiene ciertas formas, conforme a la unión de hecho producto de la relación dos personas que tienen distintos sexos, que por su conciencia y capacidad de voluntad eligen vivir juntos, aun cuando de forma personal ambos miembros tengan impedimento para contraer matrimonio.

Asimismo, de acorde con Wong (2016) refiere que es aquella que se orienta a formar un determinado hogar sin tener ciertas formalidades como las que rigen el matrimonio, pero de alguna manera se necesita cierto tiempo, en vista que aquellos momentos pasionales no son concretos sobre las uniones de hecho, siendo de alguna manera distinta a la comunidad de hecho restringida, sobre este tipo de unión se establecen todos los requisitos legales, así como también los personales, temporales para los cuales se debe ejecutar su aprobación, es decir sobre esto Mundaca precisa que se efectúa sobre la ausencia de aquellos obstáculos que sirven para distintos convivientes que es fundamental para un futuro matrimonio.

Asimismo es necesario precisar que el Código Civil y la Carta Magna solo reconocen jurídicamente la convivencia en strictu sensu, el mismo que según Quiroz (2018) quien posee una posición concretar sobre la constitución de ciertas relaciones que guardan las formalidades ya sean personales o temporales pues no tiene algún tipo de interferencia para un posterior tipo de matrimonio, existiendo una diferencia por el motivo que no están casados, puestos estos de forma posterior tendrían los mismos derechos, así como también deberes para con los hijos. A su vez Calderón (2017) expresa que, entre la ley, así como también la constitución deben tener cierto fundamento coherente para legitimar principios siendo así que es necesario el concubinato en sentido estricto, en la cual no debe haber ninguna diferencia o restricción sobre la autonomía de los convivientes en los que puedan expresar sus ideas.

Entre aquellos factores que se manifiesta en el vínculo del concubinato, se presencia la convivencia, Plácido (2017), menciona que existe determinados factores en cuanto a la convivencia, siendo que se fundamenta en aquellas prerrogativas que son idóneas de la convivencia que se realiza entre pareja, pues estos han decidido formar un hogar en el cual puedan desarrollar y compartir determinadas costumbres en pro de la formación de una familia.

En cuanto a la singularidad Rimachi (2018) exige que debe de establecerse vida en común sobre la constitución de vivencia sin nadie que interfiera en la relación, en este proceso si se mantiene la relación esta relación no podrá ser deslegitimada frente a terceros, siendo así que la singularidad solo puede afectarse siempre y cuando alguna de las partes si una de las personas conviviera con dos al mismo tiempo, generando falta de certeza para saber con quién convive, por otro lado es necesario precisar que otro factor es la publicidad, la cual se determina o conoce como la reputación. Calderón (2017) menciona que sobre este elemento se observa que la mayoría de parejas no duda de exponer su relación de forma abierta a la sociedad, esto en relación a sus amigos, así como también sobre el entorno en el que se desenvuelven su vida en común es decir están dispuestos a demostrar que quieren realizarse como familia, motivo por el cual, si se llegara a ocultar por parte de alguno de ellos, demostraría que no existe voluntad para formalizar algo en común en el

devenir del tiempo, o porque de alguna forma sería un obstáculo en el matrimonio.

Otro factor objetivo es la persistencia de las parejas que cohabitan para lograr el reconocimiento, lo que Varsi (2017) explica es que las uniones de hecho enfatizan la temporalidad o estabilidad de su relación a lo largo de los años, lo que en Perú en este caso requiere que la unión dure al menos dos años. Otro requisito de carácter subjetivo se refiere a las manifestaciones concernientes a la voluntad intrínseca que logran exteriorizar las partes es decir comprende que deben entenderse como únicas de la pareja para declarar la decisión de convivir por el bien de la convivencia, salvo que existan obstáculos legales que impidan el futuro matrimonio, es así como Calderón (2017), aclara que no existe formalidad para poder exigirse el cumplimiento con este lineamiento subjetivo, toda vez que no es formal pues solo requiere que los cónyuges exterioricen su voluntad para que declaren su decisión de vivir juntos como grupo familiar, incluso si su relación se convierte en un problema su probanza cuando llega al ámbito legal por lo cual se ha establecido un registro sobre la base de la relación concubina.

Sobre el régimen patrimonial, Varsi (2017) comenta, de acuerdo con la ley o reglamento vigente, las uniones de convivencia se sustentan en regímenes de propiedad que forman parte de las reglas normativas del régimen de bienes de que se trate, y más adelante se enfatiza su unidad, por la que resulta importante haber reunido los elementos esenciales entendidos como personales y temporales, para Del picó (2017) este régimen es completamente desproporcional porque puede dar riquezas injustas a una de los concubinos, por lo que propone reconocer que si una de las concubinos adquiere una propiedad, esta propiedad le corresponde solo a ella. en cambio, si ambos cónyuges adquirieron la propiedad, se deben aceptar los números de copropiedad.

Entre las subcategorías de la unión de hecho se encuentran dos: Sub categoría uno: Unión de hecho propia, abarca la composición del íntegro de sus elementos a fin de generar las consecuencias jurídicas. Sub categoría dos: Unión de hecho impropia, no reúne los elementos esenciales que comprende el reconocimiento

formal, esto es, en otras palabras, un miembro que conforma parte de la relación tiene un obstáculo en el matrimonio. Estos últimos se clasifican entonces en puros (si desconocen los impedimentos para el matrimonio) e impuros (si al menos una persona conoce los impedimentos para el matrimonio).

También existen teorías que abarcan a los regímenes patrimoniales, las cuales, según Varsi (2017), son un conjunto de normas jurídicas que generalmente buscan regular ciertos criterios aspectos que sirven tales como el componente económico y patrimonial que surgen de los bienes obtenidos durante la relación matrimonial de los cónyuges. Así, se desprende, el vínculo libre naciente de la relación entre un varón y una mujer, que tienen la perspectiva de poder constituir una familia, adopte la forma de matrimonio y familia o de unión de hecho, todo lo cual en ambos casos crearía un régimen patrimonial que se traduciría en derechos económicos en beneficio del constituyente, creando derechos y obligaciones.

Tratándose de las uniones de hecho, existe solo un régimen impuesto por la norma, refiriéndose sobre la denominada sociedad de gananciales, así mismo se establece como de carácter obligatorio y único, por lo cual después de un análisis se establece un hecho vulnerador que corresponde de los derechos de los integrantes de las uniones de hecho debido que no pueden elegir un régimen patrimonial adecuado en el cual manifiesten su libre voluntad y decisión pactada (Deza, 2019).

Beltrán (2016) sostiene tratándose del régimen patrimonial relacionado a los concubinos se considera que éstos se enfrentan a restricciones y limitaciones en su reglamentación, impidiendo se concrete el mandato constitucional de protección y/o tutela de la familia como célula fundamental de la sociedad, afectando y alejándose de la realidad en que vivimos, la pluralidad de familiares se conducen por situaciones de convivencia, razón suficiente, los legisladores no deben olvidar adecuar las normas jurídicas a los supuestos evidentes de la nueva sociedad. En consecuencia, resulta necesario en nuestra legislación nacional vigente normar la libre elección del régimen patrimonial entre los concubinos, pues deben estar plenamente protegidos por la ley, lo que debe

corresponder al derecho de elección otorgado al matrimonio y a la familia, así creando el derecho a elegir, a conveniencia a fin de proteger sus intereses.

Esto se basa en Aguilar (2016) argumenta que quienes conforman una unión concubinaria, así como los que conforman un matrimonio tienen como propósito de crear familias y por lo tanto el Estado debe defender los mismos derechos a favor de las primeras, se cumplirá de manera irrestricta cuando se dé lo estipulado en el artículo 326º del C.C, en lo que se refiriese a concubinato propio. Por lo tanto, se indica que existe una diferencia que surge en cuanto al matrimonio y la conformación sobre las parejas que tienen relaciones de convivencia, lo que corresponde al momento que se realiza la selección de su régimen patrimonial, así de modo distinto las segundas reúnen un solo tipo de régimen siendo único, así como forzoso.

Sobre esta base, se considera muy importante el registro de la unión de hecho ante una entidad estatal (Sunarp), a fin de tener la potestad de identificar una adecuada distribución de los bienes y derechos que amparan a los integrantes de las uniones de hecho. (SUNARP,2018). En ese orden de ideas, no es posible la restricción en cuanto a la celebración consensuada sobre la administración del patrimonio de los concubinos, sustentándose en la probabilidad de elegir el régimen patrimonial, en el sentido que puede optar cuando logran registrarse como tal, sea por la sociedad de gananciales o por separación de patrimonios, sin que se cumpla los dos años que regula la ley, fundamentándose en los derechos constitucionales que ampara la ley que son, la igualdad de trato respecto de esta institución jurídica, es decir, la unión de hecho (Castillo, 2018).

El planteamiento radica en la posibilidad de conceder a los concubinos el derecho de elección de su régimen patrimonial ajustable; concretizado a través de la celebración de convenios privados, más aún que la norma no lo impide. (Simón y Lastarria, 2016). El registro de la unión de hecho ante SUNARP brinda los trámites exigidos por la ley. Su propósito es formar una unidad familiar. Por tanto, si las comunidades formadas por la convivencia se orientan hacia el desarrollo de instituciones patrimoniales autónomas, es importante que tengan derecho a elegir el tipo de institución patrimonial. (Aguilar, 2019) Algunos autores han argumentado que la distinción entre uniones de hecho y matrimonio

es un acto discriminatorio contra la unidad familiar, y han dejado claro que ambos sistemas deben tener derechos y obligaciones basados en el principio de igualdad (Romero, 2019).

Existen dos subcategorías de regímenes patrimonial: Sub categoría uno: Sociedad de gananciales, posible disolución de la unión, reparto a partes iguales. Segunda subcategoría: Separación de bienes. En esta modalidad, el cónyuge es el único propietario del inmueble y de los derechos y obligaciones asociados al mismo. Incluye la gestión, así como la propiedad, la disposición de la propiedad y los ingresos generado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

Tipo de investigación: La investigación actual es de característica aplicada, básica, y Nava (2016) dice que a través de la investigación se intenta ganar o sumar conocimientos a partir de la recopilación de información, independientemente del método práctico.

El estudio actual siguió un enfoque cualitativo utilizando un diseño de teoría fundamentada. En este contexto, Páramo (2017) señala que el mencionado diseño requiere de entrevistas a fin de recabar los resultados y posibilita el desarrollo de propuestas para abordar el problema planteado.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.

Cisterna (2005) afirma, la identificación de categorías y subcategorías ayuda a realizar investigaciones asequibles. En este estudio se registraron las siguientes categorías:

Tabla N° 1. Categorización

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
Unión de hecho	Es la unión voluntaria y estable entre varón y mujer solteros, que tienen en común deberes semejantes a los del matrimonio. Auletta (2016)	<ul style="list-style-type: none">- Unión de hecho propia.- Unión de hecho impropia.
Régimen Patrimonial	Conjunto de normas jurídicas que generalmente buscan regular ciertos aspectos determinados tales como el componente económica y patrimonial de los bienes obtenidos durante la vida marital entre los cónyuges. Varsi (2017)	<ul style="list-style-type: none">- Sociedad de gananciales.- Separación de bienes.

3.3 Escenario de estudio.

El escenario consistirá en abogados conocedores de la materia, a fin de poder esclarecer diversos puntos en la normativa, los mismos que fueron entrevistados a través de correo electrónico.

3.4. Participantes

Los participantes considerados serán seis abogados especializados en Derecho de Familia adscritos al Colegio de Abogados de San Martín, quienes verterán sus posiciones sobre el asunto que es materia de investigación.

Los participantes de esta Investigación serán seis (06) abogados conocedores de la materia, quienes verterán sus posiciones sobre el asunto que es materia de investigación, que especificaré a continuación mediante un cuadro pequeño, a su vez se obtendrá información en las diversas jurisprudencias internacionales.

Tabla N° 2. Participantes

N°	NOMBRE	PROFESIÓN	PARTICIPANTE
01	Juan Carlos Mas Guivin	Abogado	Entrevistado 01
02	Walter George Delgado Álvarez	Abogado	Entrevistado 02
03	Heidegger Mendoza Ramírez	Abogado	Entrevistado 03
04	Milagros María Bermúdez Flores	Abogado	Entrevistado 04
05	Marcos Alfredo Hidalgo Alarcón	Abogado	Entrevistado 05
06	Roger Yonel Paredes Garcia	Abogado	Entrevistado 06

Fuente: Elaboración Propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Se utilizó dos técnicas, uno, la entrevista, técnica indispensable en las investigaciones cualitativas en la obtención de datos, que consiste en el dialogo obteniendo proporcionando información más completa, cuyo instrumento el cuestionario. Dos, la técnica empleada será el análisis documental cuyo instrumento es la guía de análisis de documento.

3.6. Procedimientos

Para dar inicio esta investigación, resulto necesario la determinación de la problemática, y partiendo de ello se dio el establecimiento de los problemas específicos, así como de los objetivos de investigación, seguidamente se han planteado a su vez las justificaciones del estudio, luego, se construyó el marco teórico, aunado a ello el desarrollo de los aspectos metodológicos de la investigación entre los que se contempló el tipo, alcance y el diseño de la investigación, y posteriormente se dio inicio a la recolección de información por parte de las investigadoras, todo ello orientado al cumplimiento de los objetivos de la investigación. Con los datos obtenidos se pudo determinar las respuestas a la investigación realizada y finalizando con las conclusiones arriba das de esta investigación y las recomendaciones respectivas.

3.7. Rigor científico

Según Rodríguez (2020) consiste en el grado en que se utiliza un instrumento para medir lo esperado y debe hacerse presente en todas las etapas, y en ese sentido la investigación radica en la validez de los métodos e instrumentos utilizados, lo que a su vez es un método de evaluación por tres revisores expertos.

Para el logro de este se ha reunido a 3 expertos en la materia Dr. Jeiner Leliz, Paredes Gonzáles; Dr. Henry Mackleyn, Huete Reinoso y Dr. Rubén Meliton, Miraya Gutiérrez, quienes han otorgado a través de un análisis la validación correspondiente a los instrumentos que conforman la guía de entrevista.

Tabla N° 3. Validación de instrumento por expertos

Validación de Instrumentos		
NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESION/CARGO	PORCENTAJE
Jeiner Leliz, Paredes Gonzáles	Abogado – Dr– Docente	95%
Henry Mackleyn, Huete Reinoso	Abogado – Dr– Fiscal Adjunto	95%
Rubén Meliton, Miraya Gutiérrez	Abogado – Dr– Docente	95%

Fuente: Elaboración Propia

3.8. Método de análisis de la Información

En el presente trabajo se ha establecido el análisis mediante un cuadro de teorías internacionales y nacionales, más el cuadro de baseo de información obtenido a través de las entrevistas. El método de análisis de la información fue las técnicas cualitativas, incluyendo lo siguiente:

El hermenéutico, según Maldonado (2016), indica que consiste en el más adecuado para lograr la comprensión de las manifestaciones humanas.

El comparativo que determinada de forma adecuada y pertinente los criterios de semejanza y discrepancia respecto de la realidad problemática.

El inductivo que permite partir de lo particular para arribar a lo general y que permitan resultados claros.

El deductivo que consiste en una forma de razonamiento recogido del estudio de diferentes preposiciones.

3.9. Aspectos éticos

Esta investigación se realizará dentro de los principios éticos de la investigación, que son: beneficencia, hacer el bien dentro de un marco que respete los derechos de cada autor, con el asentimiento de la entidad objeto de estudio, que proporcionó la información, y que además sea razonable dentro de los principios de la ética internacional, como el principio de beneficencia/no maleficencia, que garantiza que a medida que avanza la investigación sólo se busca el bien, y no se pretende dañar nada relacionado con la investigación. Además, defiende el principio de justicia, asegurando que quienes participen en la investigación sean tratados con respeto e igualdad, brindándoles las mismas condiciones de participación y promoviendo la equidad y la igualdad.

V.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Posterior al recojo de información a través de la entrevista debidamente validada por expertos en la materia, se ha procedido a trabajar en campo a fin de obtener la información. Valiosa que contribuirá en el desarrollo de la investigación. Procediendo, señalar a continuación los resultados obtenidos.

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

1.- ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley?

Al respecto, el Abg. Mas, manifiesta que: De acuerdo conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Perú, la unión estable de un hombre y una mujer, están libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, ya que da lugar a una comunidad de bienes que sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Al respecto, el Abg. Delgado, manifiesta que: Si, al estar regulado la unión de concubinaria como el matrimonio, los derechos tanto uno como el otro debe ser igualitarios en todo sentido, si bien es cierto ambos no se declaran de la misma manera, pero el sentido es el mismo que es conformar un hogar.

Al respecto, el Abg. Mendoza, manifiesta que: Si, debido a que no está regulado el derecho a elegir el régimen patrimonial entre concubinos, haciendo una discriminación respecto de los cónyuges, máxime, si el concubinato viene alcanzando derechos similares a las del matrimonio en cuanto sea aplicable.

Al respecto, la Abg. Bermúdez, manifiesta que: Considero que sí se vulnera el derecho a la igualdad, debido a que, en dicho artículo solo se especifica que, en el caso de la unión de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen

de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; vale decir, no se aplica igual que en el caso de matrimonio, pese a que ambas instituciones son similares.

Al respecto, el Abg. Hidalgo, manifiesta que: No vulnera el derecho a la igualdad; toda vez el artículo 5 de la Const. Establece la posibilidad de establecer una unión de hecho entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, recordando así, que existen un determinado plazo estipulado por la ley para que esta unión de hecho esté sujeto bajo los parámetros de la sociedad de gananciales, otorgando así a la unión de hecho derechos adquiridos.

Asimismo, el Abg. Paredes, manifiesta que: No vulnera dicho Principio por el contrario se trata de igualar las situaciones de hecho a las consecuencias jurídicas que tienen dichas situaciones.

2.- ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias?

Al respecto, el Abg. Mas, manifiesta que: No afecta, porque el Estado de Derecho a la Libertad menciona que estamos libres de impedimento, con toda la libre elección del régimen patrimonial de las uniones de hecho. Cabe mencionar que la unión de hecho trae consigo una gama de relaciones en su interior, del mismo modo que la familia originada en el matrimonio, desde las más naturales como el efecto de los hijos, las relaciones de parejas, las obligaciones naturales para la conservación de la unión.

Al respecto, el Abg. Delgado, manifiesta que: Si, al estar regulado de la misma manera de un matrimonio, el tipo de regímenes debe ser legislado de la misma manera, pues tener la libertad de escoger a cuál régimen pertenecer es un crecimiento dentro del hogar por ser una elección de ambas partes.

Al respecto, el Abg. Mendoza, manifiesta que: Si, al no está regulado el derecho a elegir el régimen patrimonial entre concubinos, puede dar lugar a que los

concubinos pueden hacer uso de diversos actos jurídicos para asegurar el patrimonio propio que adquieran durante la convivencia ante un eventual perjuicio por parte del otro concubino.

Al respecto, la Abg. Bermúdez, manifiesta que: Sí, considero que debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio, pudiendo las personas elegir el régimen patrimonial que desean.

Al respecto, el Abg. Hidalgo, manifiesta que: Cabe precisar que en mi opinión no afectaría el derecho a elegir un régimen patrimonial, en el sentido que si se llegaría a escoger estuviéramos hablando de un matrimonio, entonces no habría una distinción en el tema patrimonial entre la unión de hecho y el matrimonio.

Al respecto, el Abg. Paredes, manifiesta que: No vulnera lo señalado toda vez que depende de cada persona el decidir si se someten o no a una situación se hecho o formalizan el matrimonio y separan los bienes.

3.- ¿Considera Ud.; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?

Al respecto, el Abg. Mas, manifiesta que: Actualmente la Unión de Hecho no cuenta con una regulación sistemática e integral, únicamente es recogido por el artículo 5° de la Constitución del Estado, y concorde con el principio de amparo de la unión de hecho, es regulado en el único artículo 326° del Código Civil. La unión concubinaría de igual modo se proyecta a la sociedad donde se encuentra inmersa, generando relaciones y situaciones con trascendencia jurídica que el Derecho no puede cegarse de esta realidad.

Al respecto, el Abg. Delgado, manifiesta que: Si, al no tener la libertad de elección a que régimen pertenecer es una cuestión limitativa, por lo que la constitución impone a cuál se tiene que acoger pese a que en el ordenamiento jurídico peruano existe otro régimen patrimonial.

Al respecto, el Abg. Mendoza, manifiesta que: Si, porque restringe la libertad misma en el sentido de no poder hacer uso de otra figura jurídica para la conservación del patrimonio del concubino que aporta mucho más económico a la relación convivencial.

Al respecto, la Abg. Bermúdez, manifiesta que: Sí, considero que debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio.

Al respecto, el Abg. Hidalgo, manifiesta que: No vulnera el derecho a libre elección de régimen patrimonial, toda vez que en el matrimonio se constituye a través de un acto jurídico y existen dos opciones para poder elegir el régimen patrimonial, una es la sociedad de gananciales y, otra es la separación de patrimonios, lo que no ocurre en la unión de hecho ya que en ella no existe estas opciones y sólo se basa en la sociedad de gananciales.

Al respecto, el Abg. Paredes, manifiesta que: No vulnera el Derecho a decidir solo pretende regular situaciones de hecho que en la realidad suceden. Y no es que no se pueda decidir porque siempre queda la facultad de optar por el matrimonio. No es que hay una imposibilidad de optar por la separación de bienes.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

4.- ¿Considera Ud.; que la regulación actual del artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley de las familias constituidas por Unión de Hecho?

Al respecto, el Abg. Mas, manifiesta que: el ordenamiento jurídico peruano no distingue entre la protección que confiere a la familia, sea que derive del matrimonio o del concubinato, así, la familia que se protege es una sola independientemente de su fuente. Por ello nuestra legislación regula la unión de hecho propia, la que

tiene finalidades y cumple deberes semejantes a los del matrimonio, empero, no confiere exigencia legal.

Al respecto, el Abg. Delgado, manifiesta que: Si, la constitución lo que hace con la norma es imponer a cuál régimen debes pertenecer.

Al respecto, el Abg. Mendoza, manifiesta que: Si, por facultad a la libertad de elegir un régimen patrimonial diferente a la se sociedad de bienes y por la vulneración del derecho a la igualdad de los concubinos.

Al respecto, la Abg. Bermúdez, manifiesta que: Si se vulnera el derecho a la igualdad.

Al respecto, el Abg. Hidalgo, manifiesta que: No se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que la unión de hecho está reconocida en el artículo 326° del Código Civil. En tal caso nuestro ordenamiento jurídico hace una distinción entre un matrimonio y una unión de hecho.

Al respecto, el Abg. Paredes, manifiesta que: De ninguna forma vulnera la igualdad ante la Ley, toda vez que esta norma se aplica para todas las personas que se encuentren bajo las mismas situaciones de hecho.

5.- ¿Qué propondría Ud.; para evitar que el artículo 5° de la Constitución Política del Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho?

Al respecto, el Abg. Mas, manifiesta que: Debemos saber que ese efecto de la relación concubinaria genera relaciones diversas de carácter intersubjetivo, tanto en las esferas personal y patrimonial.

Al respecto, el Abg. Delgado, manifiesta que: Una reforma constitucional sobre el cambio del art 5° otorgándole la libertad de escoger a que régimen patrimonial pertenecer.

Al respecto, el Abg. Mendoza, manifiesta que: Se modifique el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, agregando un párrafo que incluya la elección en el régimen de separación de bienes entre concubinos de uniones de hecho propias, cuenten con sentencia judicial o acto notarial debidamente registrado.

Al respecto, la Abg. Bermúdez, manifiesta que: Sí, en el caso de la unión de hecho debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio, ya que ambas instituciones son similares.

Al respecto, el Abg. Hidalgo, manifiesta que: No propondría nada, en el sentido que considero q no es arbitrario el artículo 5 de la Const. Al contrario, el artículo antes indicado, reconoce constitucionalmente a la unión de hecho.

Al respecto, el Abg. Paredes, manifiesta que: La pregunta parte desde la base que existe arbitrariedad en el Artículo 5 y para mi parecer tal arbitrariedad no existe.

6.- ¿Considera Ud.; que resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?

Al respecto, el Abg. Mas, manifiesta que: Claro que sí, de acuerdo a lo mencionado podemos analizar que cuando nace un hijo en la relación concubinaria no es aplicable la presunción de paternidad, como sí ocurre en el matrimonio.

Al respecto, el Abg. Delgado, manifiesta que: Si, es necesario.

Al respecto, el Abg. Mendoza, manifiesta que: Sí, por el derecho a la libertad de elegir un régimen patrimonial diferente a la se sociedad de bienes y por la vulneración del derecho a la igualdad de los concubinos. Y por constituir un problema con relevancia social de tutela.

Al respecto, la Abg. Bermúdez, manifiesta que: Sí, personalmente considero que, debería ser igual que en el caso del matrimonio.

Al respecto, el Abg. Hidalgo, manifiesta que: Considero que no, toda vez que recordemos que en la unión de hecho existe también la separación de patrimonio estipulado en el artículo 327 del código civil.

Al respecto, el Abg. Paredes, manifiesta que: No porque para el suscrito la norma esta emitida de forma correcta.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el derecho comparado.

7.- La legislación de Panamá, se establece que, transcurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país?

Al respecto, el Abg. Mas, manifiesta que: Me parece correcto, porque brinda favor a ambos, se sujeta los bienes al régimen de la sociedad de gananciales lo que resulte aplicable a la unión. Son bienes naturales que subyacen de la misma naturaleza humana.

Al respecto, el Abg. Delgado, manifiesta que: Claro, la finalidad también es una estabilidad de la unión de hecho, porque si bien la unión de hecho se puede declarar en dos años de convivencia, pero no creo que es un tiempo prudente para ello, pues dentro de ese tiempo a mi parecer no existe una estabilidad emocional entre ambas partes para conformar una familia.

Al respecto, el Abg. Mendoza, manifiesta que: Es posible, empero, tendría que regularse transcurrido los 2 años de convivencia estable, acorde a lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil peruano.

Al respecto, la Abg. Bermúdez, manifiesta que: No, en el caso de nuestro país la mayoría de personas son convivientes, por lo tanto, no sería razonable esperar 5 años para que genere los efectos jurídicos como del matrimonio civil.

Al respecto, el Abg. Hidalgo, manifiesta que: Consideraría que no, en el sentido de la distinción entre matrimonio y unión de hecho, recordando q en el matrimonio existen deberes y obligaciones reguladas por la norma como por ejemplo deberes de fidelidad y asistencia, mientras que la unión de hecho no existe tal cosa.

Al respecto, el Abg. Paredes, manifiesta que: Podría ser, pero ya no habría ninguna diferencia con la institución del matrimonio que sería solo la formalización del acto de convivencia y unión entre dos personas.

8.- En la legislación de Nicaragua estable que: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto?

Al respecto, el Abg. Mas, manifiesta que: En nuestro ordenamiento el estado patrimonial y unión de hecho están regulados en modo distinto y la elección entre una de ellas es una situación de hecho que deriva de la convivencia. Por ello debemos mencionar la gran regulación sistemática que tiene.

Al respecto, el Abg. Delgado, manifiesta que: El tema esencial es darle la libertad de escoger a las partes a que tipo de régimen desean pertenecer, siendo la mejor opción dentro de nuestra normativa.

Al respecto, el Abg. Mendoza, manifiesta que: Muy acertado la regulación normativa, y con una regulación que ofrece muchas opciones a favor de los concubinos elegir el régimen patrimonial de su unión.

Al respecto, la Abg. Bermúdez, manifiesta que: Me parece que, podría aplicarse ello en el caso de nuestro país, ya que, como vuelvo a señalar la mayoría de las personas en el caso de nuestro país son convivientes, entonces, sería justo que se aplique lo mismo que para el matrimonio.

Al respecto, el Abg. Hidalgo, manifiesta que: Que no puede ser aplicable, en el sentido que nuestra Constitución estipula que la sociedad y el Estado deben velar y promover el matrimonio (art. 4).

Al respecto, el Abg. Paredes, manifiesta que: Cada país tiene su propia legislación de acuerdo a su propia realidad por lo que para dicho país dicha norma puede estar correctamente bien emitida y ser funcional dentro de su país.

9.- Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud; cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales?

Al respecto, el Abg. Mas, manifiesta que: Se analiza la regulación de las uniones de hecho en el Perú desde sus inicios hasta la actualidad. Partiendo de su evolución, el nulo reconocimiento de derechos e incluso vulneración de los derechos fundamentales de los hijos nacidos en ella, pasando a su tratamiento constitucional y la consagración del principio de igualdad. Se considera al concubinato como fuente de familia y se examinan sus elementos más importantes, los derechos que van adquiriendo, mediante la ley como a nivel jurisprudencial.

Al respecto, el Abg. Delgado, manifiesta que: la principal diferencia que existe es la libertad de escoger a que tipo de régimen patrimonial deben optar, siendo eso una limitación para las personas en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, otras el plazo para que sea constituido la unión de hecho, siendo a mi parecer que dentro de los 2 años de convivencia no existe una estabilidad familiar.

Al respecto, el Abg. Mendoza, manifiesta que: La legislación comparada ha desarrollado avances sobre el otorgamiento de derechos patrimoniales y no

patrimoniales a favor de los concubinos, como el ejemplo que se cita en este cuestionario, Panamá y Nicaragua. De igual modo tenemos que Brasil, pero a través de su jurisprudencia ha avanzado en extremo el reconocimiento de derechos hereditarios ante la concurrencia de convivientes, reconociendo a todas las uniones simultáneas. En cambio, México, ha regulado en forma negativa la concurrencia de convivientes. Nuestra legislación se encentra en el camino al desarrollo sobre los derechos patrimoniales y no patrimoniales a favor de los concubinos, de las uniones de hecho propias, claro está. Por ejemplo, derechos hereditarios, derecho a la CTS, a heredar el fondo de pensión, derecho a la pensión, seguro médico, entre otros.

Al respecto, la Abg. Bermúdez, manifiesta que: La unión de hecho aplica únicamente a la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales que fuere aplicable y siempre que, hayan transcurrido dos años. En el caso del matrimonio, es un acto jurídico que se celebra ante una Municipalidad, y la pareja tiene la opción de casarse con bienes separados o elegir el régimen de sociedad de gananciales.

Al respecto, el Abg. Hidalgo, manifiesta que: Específicamente la semejanza en el tema de la unión entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial y la diferencia sería en el tema del régimen patrimonial, toda vez que en el Perú se rige bajo los estándares de la sociedad de gananciales y en los otros países se da la opción de escoger el régimen patrimonial según los requisitos estipulados en su normativa.

Al respecto, el Abg. Paredes, manifiesta que: Las diferencias son claras. En las legislaciones señaladas se permite a las partes decidir sobre el régimen patrimonial en los casos de la pareja concubinaria y en la del Perú es la de sociedad de gananciales.

DISCUSIÓN

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

SUPUESTO GENERAL

Se ha determinado que existe vulneración del derecho de libre elección de régimen patrimonial, debido a la aplicación del artículo 5° de la Constitución Política respecto a las uniones de hecho.

En este punto, de acuerdo con lo señalado por el Abg. Mendoza, manifiesta que al no está regulado el derecho a elegir el régimen patrimonial entre concubinos, puede dar lugar a que los concubinos pueden hacer uso de diversos actos jurídicos para asegurar el patrimonio propio que adquieran durante la convivencia ante un eventual perjuicio por parte del otro concubino. A su vez, la Abg. Bermúdez, manifiesta que debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio, pudiendo las personas elegir el régimen patrimonial que desean. Aunado a ello se tiene que el Abg. Delgado, refiere que al estar regulado la unión de hecho como el matrimonio, los derechos tanto uno como el otro debe ser igualitarios en todo sentido, si bien es cierto ambos no se declaran de la misma manera, pero el sentido es el mismo que es conformar un hogar, por lo que considera que si existe una vulneración del derecho de libre elección, puesto que considera que tanto la unión del hecho como matrimonio deben ser igualitarios, teniendo los mismos derechos y obligaciones. Se tiene lo expuesto por el Abg. Mas, quien refiere que en la actualidad la Unión de Hecho no cuenta con una regulación sistemática e integral, únicamente es recogido por el artículo 5° de la Constitución del Estado, y concorde con el principio de amparo de la unión de hecho, es regulado en el único artículo 326° del Código Civil. La unión de hecho también se proyecta a la sociedad donde se encuentra inmersa, generando relaciones y situaciones con trascendencia jurídica que el Derecho no puede cegarse de esta realidad. Concordando lo expuesto por los entrevistados con lo expuesto por Patiño (2018), quien señala que se evidencia que el concubinato fue primero que el matrimonio existiendo una diferenciación entre los regímenes aplicables, existiendo una desigualdad y también una postura discriminatoria conforme se desprende entre la unión de hecho por sus prerrogativas de prescripción, siendo desproporcional, existiendo un vacío legal por el cual genera una afectación a sus derechos. A su vez se tiene lo concluido por Valencia (2018), quien concluyó que la familia es una determinada institución

jurídica tiene consigo ciertas normativas reconocidas como constitucionales, sin embargo existe otras organizaciones familiares que también gozan de tal protección como aquella nacidas de una relación convivencial, es por ello que tiene sentido que existan ciertos requisitos que sean de determinadamente claros, precisos, temporales, así como también sobre el requisito esencial de expresar la autonomía de la voluntad, es por ello que el Derecho Civil sirven para crear cierta importancia a los derecho de los concubinos ligados a otros regímenes patrimoniales, así como su vinculación que establece la ley de relaciones de sociedades matrimoniales. Por ello, por todo lo antes expuesto, se puede señalar que existe una vulneración del derecho de libre elección del régimen patrimonial, que es aplicado en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, generando también una desigualdad entre las uniones de hecho y los matrimonios, viéndose esto reflejado en los procesos que se suscitan para la partición de bienes, la pretensión de paternidad de los hijos nacidos en las uniones de hechos, derecho de los hijos, etc.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

SUPUESTO ESPECIFICO I

Resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la Constitución Política del Estado con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

De acuerdo con lo expuesto por el Abg. Mas, manifiesta que resulta necesaria la modificación del artículo 5 de la Constitución, acorde a lo mencionado podemos analizar que cuando nace un hijo en la unión de hecho no se aplica la presunción

de paternidad como ocurren en el matrimonio. Bajo esta misma idea el Abg. Mendoza, manifiesta que, si resulta necesaria la modificación del artículo, por el derecho a la libertad de elegir un régimen patrimonial diferente de la de sociedad

de bienes y por la vulneración del derecho a la igualdad de los concubinos y por constituir un problema con relevancia social de tutela. A esto se suma la opinión vertida por los abogados Bermúdez y Delgado quienes señalan sí, es necesario la modificación del artículo, debiendo ser igual al caso del matrimonio. Concordante a todo lo antes señalado se tiene lo expuesto por Valencia (2018) que señala la unión de hecho referente a un análisis en la doctrina, se ha manifestado con el nombre de servinakuy, desde el tiempo que se evidencia en la época preincaica hasta lo que corresponde lo días actuales, debido que se evidencia que hay una unión conformado entre varón y mujer, no existiendo una formalidad sobre la ley matrimonial en base a la convivencia que se puede asemejar a la marital debido que puede darse una vida en base al régimen de sociedad de gananciales, conforme a ley, siendo así que de forma oportuna podemos encontrarlo dentro del artículo 5 de la constitución así como también referente al artículo 326 del Código civil, siendo importante que se desglosen sobre los elementos objetivos referentes a la convivencia, así como también darle importancia a la coexistencia, sin olvidarnos de la singularidad, es necesario determinar a su vez la libertad que tienen las partes para elegir el régimen patrimonial que le convenga. Aunado a ello se tiene a Ramos (2018) quien refiere que es preciso mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico no se evidencia alguna norma que pueda servir de base a los jueces para sustentar lo que corresponde a la legalidad sobre el acuerdo que establecen los convivientes que de alguna forma puedan repartirse la comunidad de bienes, lo que respecta es que esto se puede denominar sociedad de gananciales porque se refiere a ellos, así como también lo que corresponde a la separación de patrimonios, motivo por el cual debe llevarse a cabo la separación de patrimonio siendo así que se debe realizar un análisis sistemático para evaluar la modificación del artículo 5° de la Carta Magna y el artículo 326° del Código Civil de 1984 por medio de la referida para poder de alguna forma evitar que se origine cuestiones de falta de seguridad jurídica que pueda perjudicar a las partes. En ese sentido existe un cierto grado de diferencia cuando se trata de convivientes basados en un régimen de comunidad de bienes a separación de bienes, es decir se analiza que existe una realidad social distante, por lo cual se debe preocupar en consolidar una sola dirección en cuanto sobre la situación económica de los convivientes o las partes involucradas. También se tiene lo señalado por Suarez

(2021), que cuando existe una ausencia injustificada sobreviniente del régimen patrimonial este tiene que ver con las deficiencias que se manifiestan en la actualidad sobre el régimen patrimonial referido al concubinato, debido que están solo puede estar vinculadas al régimen de la sociedad de bienes que está vinculada a la norma de sociedades es decir se realiza bajo el termino de estas normativas, en ese sentido es pertinente que los tribunales llenen estos vacíos sin embargo no lo han llenado a través de las sentencias que emanan, es por ello que de acuerdo a lo analizado se puede concluir que el sistema de separación de patrimonio debe estar sujeta a la unión de hecho para proteger los derechos derivados de la voluntad de las partes así como también igualdad sobre los patrimonios. Y concluyendo con lo expuesto por Zuta (2018), quien refiere que es necesario manifestar que ha existido un largo cambio social y trascendente sobre el cual se ha realizado arduo trabajo para adquirir lo que se manifiesta respecto a los derechos de los integrantes de la uniones de hecho, siendo un así que se ha logrado consolidar varios avances, en ese sentido todavía podemos observar que existen cuestiones por resolver, así como falta aún establecer jurisprudencia al respecto sobre las posibilidades de poder exigir las pensiones de alimentos provenientes de uniones de hecho existente, así como a este se le suma la facultad de poder escoger un régimen de separación de bienes, razón por el cual debe haber cambios sustanciales en la normativa tanto en temas de viudez, concubinato y otro conexos. Acorde a la ejecución de las entrevistas a los especialistas se pudo determinar que los mismos, convienen que si sería factible la regulación jurídica del derecho de opción a favor de los integrante de las uniones de hecho, generando de esta manera una modificación del artículo 5° de la Constitución Política del Perú, pues, afecta el derecho de libre decisión de las uniones de hecho referido al régimen patrimonial que desean tener, es por ello que el poder legislativo debería tomar en cuenta la vulneración que afecta a la ciudad de los derechos con la finalidad de generar una modificación, que busque la igualdad entre el matrimonio y las uniones de hecho.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el derecho comparado.

SUPUESTO ESPECIFICO II

Se ha identificado las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de hecho, en el derecho comparado.

De acuerdo con lo señalado por el Abg. Mas, Se analiza la regulación de las uniones de hecho en el Perú desde sus inicios hasta la actualidad. Partiendo de su evolución, el nulo reconocimiento de derechos e incluso vulneración de los derechos fundamentales de los hijos nacidos en ella, pasando a su tratamiento constitucional y la consagración del principio de igualdad. Se considera al concubinato como fuente de familia y se examinan sus elementos más importantes, los derechos que van adquiriendo, mediante la ley como a nivel jurisprudencial. Concordando con lo antes señalado se tiene lo señalado por el Abg. Delgado, quien señala que la principal diferencia que existe es la libertad de escoger a que tipo de régimen patrimonial deben optar, siendo eso una limitación para las personas en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, otras el plazo para que sea constituido la unión de hecho, siendo a mi parecer que dentro de los 2 años de convivencia no existe una estabilidad familiar. Asimismo, se tiene lo señalado por el Abg. Mendoza, quien manifiesta que la legislación comparada ha desarrollado avances sobre el otorgamiento de derechos patrimoniales y no patrimoniales a favor de los concubinos, como el ejemplo que se cita en este cuestionario, Panamá y Nicaragua. De igual modo tenemos que Brasil, pero a través de su jurisprudencia ha avanzado en extremo el reconocimiento de derechos hereditarios ante la concurrencia de convivientes, reconociendo a todas las uniones simultáneas. En cambio, México, ha regulado en forma negativa la concurrencia de convivientes. Nuestra legislación se encuentra en el camino al desarrollo sobre los derechos patrimoniales y no patrimoniales a favor de los concubinos, de las uniones de hecho propias, claro está. Por ejemplo, derechos hereditarios, derecho a la CTS, a heredar el fondo de pensión, derecho a la pensión, seguro médico, entre otros. Aunado a ello se debe considerar lo señalado por el Abg. Hidalgo, quien manifiesta que específicamente la semejanza en el tema de la unión entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial y la diferencia sería en el tema del régimen patrimonial, toda vez que en el Perú se rige bajo los estándares de la sociedad de gananciales

y en los otros países se da la opción de escoger el régimen patrimonial según los requisitos estipulados en su normativa. Y a su vez lo expuesto por el Abg. Paredes, quien manifiesta que las diferencias son claras. En las legislaciones señaladas se permite a las partes decidir sobre el régimen patrimonial en los casos de unión de hecho y del Perú es la de sociedad de gananciales. A todo lo antes señalado por los entrevistados se tiene concordancia con lo señalado por Pinchi (2021) quien señala que en cuanto al derecho comparado es preciso mencionar que, en Costa Rica, así como también el país de Nicaragua indican que sus leyes traen consigo lo que se establece sobre el régimen patrimonial, referente al nacimiento del concubinato, siendo así que se analizar que existe igualdad de derechos en los convivientes que en las relaciones de personas casadas. Es por ello que estos tienen libre voluntad de poder escoger su régimen patrimonial que puede establecer su vínculo, protegiéndose así la libre elección y autonomía de las partes. Por otro lado, comparando con nuestra legislación tiene aún serios problemas de avances sobre este tema controversial, en vista que no existe normativas para poder salvaguardar la voluntad de las partes en la libre elección. Asimismo, se tiene lo señalado por Enríquez (2018), quién refiere que en lo que corresponde al país de Ecuador referente al régimen de unión de hecho, esta se encuentra por debajo del matrimonio, siendo así que se ha generado un contexto irregular respecto a todas las adquisiciones de bienes que se dieron dentro de la convivencia por los vacíos legales que se aprecian, es por ello que el perjuicio que afecta a la sociedad ecuatoriana deja en estado de indefensión a las familias que aún están conformadas y desarrollan de forma integral, motivo por el cual es necesario que se realicen cambios preponderantes en materia legal para otorgar seguridad jurídica entorno a las familias, para que no sea desamparada la unión de hecho y de por sí que los hijos estén protegidos. Tal como se puede apreciar de la respuesta de los entrevistados, así como de la información recopilada, Se tiene que la semejanza hace referencia a la unión entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, la misma que se mantiene en el Derecho comparado, a su vez la diferencia en la que concuerdan la gran mayoría de los entrevistados reside en la falta de libertad de elección de régimen patrimonial en comparación con otros países de Latinoamérica.

Tabla N° 4. Legislación comparada

NORMATICAS INTERNACIONALES SOBRE UNIÓN DE HECHO		
PAÍS	NORMA	ARTICULO DE ANALISIS
Nicaragua	Código de Familia	<p>Artículo 106º.- El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes</p>
Panamá	Código de familia	<p>Artículo 53º.- En el cual se precisa que la unión de hecho realizada por personas con capacidad legal para contraer matrimonio que hayan sostenido cinco años de convivencia estable; surte todos los efectos del matrimonio civil.</p> <p>Artículo 81º.- respecto de las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio.</p>
Bolivia	Código de familia	<p>Artículo 158.- Se encuentra definida la unión conyugal libre como aquella en que el varón y la mujer constituyen en forma voluntaria hogar y hacen vida en forma estable y singular. No debe existir impedimento matrimonial.</p> <p>Artículo 159.- Se establece que las uniones de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Así el concubinato se asimila en un todo al matrimonio.</p>

COMENTARIO: Se advierte que los textos legales del Derecho Comparado no son ajenos a la regulación de la libre elección del régimen patrimonial tratándose de las uniones de hecho propias. En efecto, el Perú, no puede alejarse a la realidad, y debe considerar en la legislación proteger y brindar seguridad jurídica a las mismas.

Fuente: Elaboración Propia

V.- CONCLUSIONES

- 5.1.** El artículo 5º de la Constitución Política, vulnera el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho, puesto que condiciona a un régimen único, cuando cumplan los requisitos legales de la unión de hecho propia, lo cual genera un impedimento para variar el tipo de régimen a elección propia en lo que respecta a la administración de sus bienes.
- 5.2.** Resulta necesario generar una modificatoria con respecto a las uniones de hecho, para que cuenten con el derecho de opción en cuanto a su régimen patrimonial, a elección de sus miembros, a efectos de determinar el más adecuado; teniendo en cuenta, hoy en día el porcentaje de concubinos opta por formalizar su relación por medio de una unión de hecho cada vez es mayor.
- 5.3.** En el derecho comparado se evidenció cierta similitud con la legislación nacional, puesto que existen regulaciones legales que condicionan un régimen único para las uniones de hecho, en tanto otras que le atribuyen los mismos derechos a la del matrimonio civil. Así se debe señalar que la gran diferencia reside en la falta de libertad de elección del régimen patrimonial en comparación con otros países de Latinoamérica.

VI.- RECOMENDACIONES

6.1. Al legislador; se recomienda tomar en cuenta los resultados obtenidos en la presente investigación y tomar las decisiones y fomentar acciones necesarias para que no se dé la vulneración del derecho de libre elección de régimen patrimonial, puesto que la Constitución refiere que todos somos iguales ante la ley, punto que se estaría vulnerando con la arbitrariedad de asignación de régimen de sociedad de gananciales en las unidades de hechos dentro de nuestro país, debiendo tomarse en consideración los derechos de las personas, referido a la elección del régimen patrimonial que desean tener en su unión de hecho, con la finalidad de no lograr afectaciones.

6.2.- Modificar el artículo 5° de la Constitución Política del Perú a efectos de observar el principio de igualdad ante la ley, para tales efectos se propone la fórmula legal del citado artículo conforme al detalle siguiente:

Artículo 5°. - Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

INCORPORAR

Artículo 5°. - Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, **da lugar al régimen de sociedad de gananciales o separación de bienes, de libre elección de las partes**, en cuanto le sea aplicable.

6.3.- Se debe tener en cuenta los resultados obtenidos respecto a la legislación comparada con los países hermanos de Latinoamérica,

quienes han optado por dejar a libre decisión el régimen patrimonial para las uniones de hecho.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2016). La Tenencia compartida y régimen de visitas. (artículo científico), En revista derecho y sociedad, número 201, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista016/tenencia%20compartida.htm>
- Aguilar, B. (2016). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. Revista del Instituto de la familia de la UNIFE.
- Álvarez, A. (2020). Objetivos de Investigación. (artículo) Universidad de Lima.
<https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10829/Nota%20Acad%C3%A9mica%206%20%2818.04.2021%29%20-%20Objetivos%20de%20Investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Auletta, T. (2016). Diritto di famiglia. Torino: G. Giappichelli.
- Beltrán, P. (2016). El régimen patrimonial en las uniones de hecho. Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Bermúdez, M. (2016). El contexto problemático de las dualidades de parejas en el país. (artículo científico). Gaceta jurídica.
https://www.academia.edu/45020222/El_contexto_problema%3A1_titulo_de_las_dualidades_de_parejas_en_el_pa%C3%ADs
- Calderón, J. (2017). La familia ensamblada en el Perú. Cinco años después de su reconocimiento por el tribunal constitucional. (artículo científico), Revista de actualidad jurídica, tomo 239. Lima: Gaceta jurídica.
- Castro, E. (2016). Análisis legal y Jurisprudencial de la unión de Hecho. (artículo científico), Lima: Academia de la magistratura.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf>

- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1),61-71. <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>
- Cuzzola, P. (2016). *Il Diritto di Famiglia*. Padova: Primiceri Editore.
- Del picó, J. (2017). Principios fundamentales del sistema matrimonial chileno. (artículo científico), En estudios de Derecho Civil V: Familia y Derecho Sucesorio, Santiago de Chile, Abeledo Perrot.
- Deza, J. (2019). Sociedad de gananciales: Participación del cónyuge para la disposición de los bienes. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/11710>
- Enríquez, M. (2018). La unión de hecho en la perspectiva constitucional ecuatoriana. (artículo científico), (artículo científico), *Revista de Derecho de familia*. Quito: Universidad Central de Ecuador.
- Espinoza, E. (2018) Hypothesis in research. (artículo científico) *Mendive Revista de educación*. <https://mendive.upr.edu.cu/index.php/MendiveUPR/article/view/1197/pdf>
- Morales, J. (2017). Separación de hecho y el deber alimentario: algunas consideraciones sobre el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil. (artículo científico), En revista de Actualidad Civil, N^a 38, Lima: Instituto pacífico.
- Nava, J. (2016) Legislación estatal de los países europeos. https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6774/1/22_JORGE_NAVA.pdf
- Nava, F. (2016). Investigación básica y aplicada. Slideshare. <https://es.slideshare.net/FabiolaNava4/investigacin-bsicay-aplicada-58356533>
- Paramo, G. (2017). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. Barranquilla.

- Patiño, C. (2017). Prescripción del régimen patrimonial de la unión marital de hecho frente a la sociedad conyugal en Colombia (Tesis de posgrado) Universidad La Gran Colombia <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4485>
- Pérez, G. (2019). Uniones de hecho en México. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/72088/7067651.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pinchi, C. (2021) Sustitución de Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el Principio de Publicidad Registral, 2019. (Tesis de pregrado) Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/91004/Pinchi_TC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Plácido, A. (2017). La familia. Una visión constitucional. (artículo científico), Revista Actualidad Jurídica, N° 224, Lima: Gaceta jurídica
- Plácido, A. (2017). La comunidad de bienes de los convivientes, elemento diferenciador de la concordancia de los principios de promoción del matrimonio y de reconocimiento integral de la unión estable. (artículo científico), Revista Actualidad civil. <https://actualidadcivil.pe/revista/edicion/actualidad-civil-41/1a8380e1-885b-40e4-b660-efa777fd2b03>.
- Quiroz, A. (2018). ¿Son un deber de asistencia los alimentos? Pan nuestro de cada día. (artículo científico), Revista gaceta constitucional y procesal constitucional, N° 124. Lima: Gaceta jurídica.
- Ramos, W. (2018). La separación de patrimonios en las uniones de hecho (Tesis de posgrado) Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8060>
- Rimachi, H. (2018). Buenas prácticas en los procesos de alimentos. Un análisis a partir de su flexibilización y simplificación en casos concretos. (artículo científico) Revista gaceta civil procesal civil, N° 29. Lima: Gaceta jurídica.

- Rodríguez, G. (2020). Separación convencional y divorcio ulterior en sede notarial y municipal y la función del ministerio público como defensor de la familia. (artículo científico) Revista electrónica del trabajador judicial. <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/separacion-convencional-y-divorcio-ulterior-en-sede-notarial-y-municipal-y-la-funcion-del-ministeriopublico-como-defensor-de-la-familia/>
- Rosas, G. (2021). Inconstitucionalidad del régimen de comunidad de bienes en el concubinato: Análisis de sentencia con enfoque de política pública en perspectiva de género y familia. (Tesis de posgrado) Universidad Autónoma de Querétaro. México. <http://ring.uaq.mx/handle/123456789/2958>
- Sesta, M. (2021). Manuale di Diritto di Famiglia, Padova: Cedam
- Suarez (2021) Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana. (Tesis de pregrado) Universidad Privada del Norte. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30260/Suarez%20Callirgos%2c%20Marleni.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tapia, M. (2016). Del Derecho de Familia hacia un Derecho de las Familias. (artículo científico), En estudios de Derecho Civil V: Familia y Derecho Sucesorio, Santiago de Chile: Abeledo Perrot. <https://es.scribd.com/document/354367011/Tapia-Del-Derecho-de-familia-hacia-un-Derecho-de-las-familias-pdf>
- Torres, M. y Herrera, P. (2017). Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano. (artículo científico). Doctrina práctica. <https://works.bepress.com/marcoandreetorresmaldonado/54/>
- Valencia, L. (2018). Separación de patrimonio en la unión de hecho (Tesis de pregrado) Universidad Antenor Orrego. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4351/1/REP_DERE_LAURA.VALENCIA_SEPARACION.PATRIMONIO.UNIONDEHECHO.pdf

- Valencia L. (2018). Efectos de la separación de patrimonio en la unión de hecho. (artículo científico). Revista de derecho de familia. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Varsi, E. (2017). El régimen de separación de bienes en la unión estable. (artículo científico) Revista Actualidad civil N° 41. Lima: Instituto pacífico.
- Vilcabana, R. (2022) El régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú. (Tesis de pregrado) Universidad Peruana de las Américas. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1843/PURIHUAMAN%20VILCABANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Wong, J. (2016). La verdad biológica y el interés superior del niño. (artículo científico), En revista de gaceta civil y procesal civil. Tomo N° 35, Lima: Gaceta jurídica.
- Zuta, E. (2018) The common law marriage in Peru, the rights of its members and pending challenges. (artículo científico) Revistas IUS ET VERITAS. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/20298/20251/>.

Matriz de consistencia

Formulación del problema	Objetivos	Supuesto	Técnica e Instrumentos
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera se vulnera el derecho a la libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la unión de hecho?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>PE1: ¿Es necesaria la modificatoria del art. 5° de la Constitución Política del Estado con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?</p> <p>PE2: ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de hecho, en el Derecho comparado?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>OE1: Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la Constitución Política del Estado con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.</p> <p>OE2: Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el derecho comparado</p>	<p>Supuesto General</p> <p>Se ha determinado que existe vulneración del derecho de libre elección de régimen patrimonial, debido a la aplicación del artículo 5° de la Constitución Política respecto a las uniones de hecho.</p> <p>Supuestos específicos</p> <p>SE1: Resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la Constitución Política del Estado con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.</p> <p>SE2: Se ha identificado las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de hecho, en el derecho comparado.</p>	<p>Técnica</p> <p>La técnica empleada será el análisis documental y entrevista.</p> <p>Instrumentos</p> <p>El instrumento empleado es la guía de análisis documental, y guía de entrevista.</p>

Diseño de investigación	Población y muestra	Categorías	Sub categorías
	<p>Población</p> <p>La población objeto de estudio, estará compuesta por documentación internacional y nacional, a la par de 06 abogados concedores de la materia.</p>	Unión de hecho	Unión de hecho propia
			Unión de hecho impropia
		Régimen patrimonial	Sociedad de gananciales
			Separación de patrimonios

Matriz de Categorización

Categoría	Definición conceptual	Sub categorías
Unión de hecho	Según Auletta (2016), es la unión de dos sujetos que cohabitan en modo similar a una unión matrimonial, pero que carece de esa legitimidad, aunque puede adquirirlo a futuro por no tener impedimento legal.	Unión de hecho propia
		Unión de hecho impropia
Régimen patrimonial	Serie de normas jurídicas que en su conjunto buscan brindar regulación a aspectos determinados tales como la materia económica y patrimonial de los bienes que sean adquiridos dentro el desarrollo de la vida marital entre los cónyuges	Sociedad de gananciales
		Separación de patrimonios

Matriz de Triangulación de Resultados

Preguntas	Mas Guivin, Juan Carlos	Paredes García, Roger Yonel	Bermúdez Flores, Milagros María	Delgado Álvarez, Walter George	Mendoza Ramírez Heidegger	Hidalgo Alarcón, Marcos Alfredo	Convergencia (acuerdo)	Divergencia (desacuerdo)	Interpretación de las entrevistas
1. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5 de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la ley? Fundamente su respuesta	De acuerdo al artículo 5° de la C.P.P menciona que la unión estable de un varón y una mujer, están libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, ya que da lugar a una comunidad de bienes que sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.	No vulnera dicho Principio por el contrario se trata de igualar las situaciones de hecho a las consecuencias jurídicas que tienen dichas situaciones.	Considero que sí se vulnera el derecho a la igualdad, debido a que, en dicho artículo solo se especifica que, en el caso de la unión de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; es decir, que no se aplica igual	Si, al estar regulado la unión de hecho como el matrimonio, los derechos tanto uno como el otro debe ser igualitarios en todo sentido, si bien es cierto ambos no se declaran de la misma manera, pero el sentido es el mismo que es conformar un hogar.	Si, debido a que no está regulado el derecho a elegir el régimen patrimonial entre concubinos, haciendo una discriminación respecto de los cónyuges, máxime, si las uniones de hecho vienen alcanzando derechos similares a las del matrimonio en cuanto sea aplicable.	No vulnera el derecho a la igualdad; toda vez el artículo 5 de la Const. Establece la posibilidad de establecer una unión de hecho entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, recordando así, que existen un determinado plazo estipulado por la ley para que esta unión de hecho esté sujeta bajo los parámetros de la Sociedad de gananciales, otorgando así a la unión de	Se puede inferir que, 3 de los 6 entrevistados considera que sí, se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, debido a la inexistencia de los derechos igualitarios, es decir, en favor de ambas partes.	Mientras que 3 de los entrevistados, indico que no se evidencia vulneración alguna al derecho de igualdad ante la ley, puesto que existe una correcta fundamentación en el apartado 5 de la carta magna <i>“establecer una unión de hecho entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial”</i>	Realizando la interpretación de los 6 entrevistados, consideramos de la existencia de ciertas falencias en el apartado 5 de la carta magna, debido a que no existe una interpretación idónea y contundente respecto al derecho ante la igualdad de la ley.

			que en el caso de matrimonio, pese a que ambas instituciones son similares.			hecho derechos adquiridos.		.	
2. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5 de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta	No afecta, porque el Estado de Derecho a la Libertad que menciona que estamos libres de impedimento, con toda la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho. Cabe mencionar que la unión de hecho conlleva una serie de relaciones en su interior, al igual que sucede en la familia originada en el matrimonio, desde las más naturales como el efecto de los hijos, las relaciones de	No vulnera lo señalado toda vez que depende de cada persona el decidir si se someten o no a una situación se hecho o formalizan el matrimonio y separan los bienes.	Sí, considero que debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio .	Sí, al estar regulado de la misma manera de un matrimonio, el tipo de regímenes debe ser legislado de la misma manera, pues tener la libertad de escoger a cuál régimen pertenecer es un crecimiento dentro del hogar por ser una elección de ambas partes.	Sí, que no esté regulado el derecho a elegir el régimen patrimonial entre concubinos puede dar lugar a que los concubinos puedan hacer uso de diversos actos jurídicos para asegurar el patrimonio propio que adquieran durante la convivencia ante un eventual perjuicio por parte del otro	Cabe precisar que en mi opinión no afectaría el derecho a elegir un régimen patrimonial, en el sentido que si se llegaría a escoger estuviéramos hablando de un matrimonio, entonces no habría una distinción en el tema patrimonial entre la unión de hecho y el matrimonio.	Se ha logrado distinguir que la mitad encuentra que sí se vulnera el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial.	Encontrándose asimismo que, la otra mitad se encuentra antagónica a la posición de que sí se vulnera el derecho a la libertad en las uniones de hecho, porque consideran que no existe discrecionalidad para las partes de elegir la sociedad de gananciales en su unión de hecho.	Conforme a la opinión de los expertos, el artículo 5 de la Constitución Política tiene amplia discrepancia en la naturaleza de su objeto, es decir, la unión de hecho, donde se puede concluir que sí vulnera la libertad de elegir el régimen económico, sin embargo, permitir se escoja esta, ¿cuál sería la diferencia con el

	parejas, las obligaciones naturales para la conservación de dicha unión.				concubino.				matrimonio? En el sentido puro y amplio de la palabra.
3. ¿Considera Ud.; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?	Actualmente la Unión de Hecho no cuenta con una regulación sistemática e integral, únicamente es recogido por el artículo 5° de la Constitución del Estado, y concorde con el principio de amparo de la unión de hecho, es regulado en el artículo 326° del Código Civil. La unión de hecho también se proyecta a la sociedad donde se encuentra inmersa, porque conlleva relaciones y situaciones con relevancia jurídica que el derecho no puede estar al margen de esta realidad.	No vulnera el Derecho a decidir solo pretende regular situaciones de hecho que en la realidad suceden. Y no es que no se pueda decidir porque siempre queda la facultad de optar por el matrimonio . No es que hay una imposibilidad de optar por la separación de bienes.	Sí, considero que debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio .	Si, al no tener la libertad de elección a que régimen pertenecer es una cuestión limitativa, por lo que la constitución impone a cuál se tiene que acoger en el ordenamiento jurídico peruano existe otro régimen patrimonial .	Si, porque restringe la libertad misma en el sentido de no poder hacer uso de otra figura jurídica para la conservación del patrimonio del concubino que aporta mucho más a la relación convivencial	No vulnera el derecho a libre elección de régimen patrimonial, toda vez que en el matrimonio se constituye a través de un acto jurídico y existen dos opciones para poder elegir el régimen patrimonial, una es la sociedad de gananciales y la otra es la separación de patrimonios, cosa que no pasa en la unión de hecho ya que en ella no existe estas opciones y sólo se basa en la sociedad de gananciales.	Se advierte que son 3 los que encuentran que sí se vulnera al derecho de libre elección del régimen patrimonial dentro del apartado 5 de la Constitución Política.	Mientras que 2 entrevistados sostienen que no, así como que uno lo hace implícitamente, sindicando las deficiencias normativas de la unión de hecho.	Queda claro que, la unión de hecho falta ser desarrollada dentro del ordenamiento jurídico nacional, siendo que el apartado 5 de la Carta Magna es insuficiente para su regulación, asimismo, el debate constante no se hace faltar en esta materia.

<p>4. ¿Considera Ud.; que la regulación actual del artículo 5 de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la ley de las familias constituidas por Unión de Hecho? Fundamente su respuesta</p>	<p>Nuestra legislación no hace distinción en cuanto a la protección que confiere a la familia, la originada en el matrimonio o en una Unión de Hecho, por tanto, la familia que se protege es una sola con independencia de su fuente. Por ello nuestra legislación ampara la unión de hecho propia, la que pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, sin embargo, no confiere exigencia legal.</p>	<p>De ninguna forma vulnera la igualdad ante la Ley, toda vez que esta norma se aplica para todas las parejas que se encuentren bajo las mismas situaciones de hecho.</p>	<p>Sí se vulnera el derecho a la igualdad.</p>	<p>Sí, la constitución lo que hace con la norma es imponer a cuál régimen debes pertenecer.</p>	<p>Si, por el derecho a la libertad de elegir un régimen patrimonial distinto a la sociedad de bienes y por la vulneración del derecho a la igualdad de los concubinos.</p>	<p>No se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que la unión de hecho está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 326 del Código Civil. En tal caso nuestro ordenamiento jurídico hace una distinción entre un matrimonio y una unión de hecho.</p>	<p>La mitad de los entrevistados postulan que sí se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley</p>	<p>La otra mitad considera que no, uno haciéndolo implícitamente.</p>	<p>El derecho a la igualdad ante la ley de las familias constituidas puede verse amenazada por la falta de libertad de elegir el régimen económico.</p>
<p>5. ¿Qué propondría Ud.; para evitar que el artículo 5 de la Constitución Política del</p>	<p>Debemos saber que ese efecto de la convivencia genera relaciones de diverso carácter</p>	<p>La pregunta desde la base que existe arbitrariedad en el</p>	<p>Sí, en el caso de la unión de hecho debería aplicarse lo mismo que para el</p>	<p>Una reforma constitucional sobre el cambio del art. 5° otorgándole la libertad</p>	<p>Se modifique el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, agregando</p>	<p>No propondría nada, en el sentido que considero que no es arbitrario el artículo 5 de la Const. Al contrario, el</p>	<p>4 expertos sostienen que sí debe haber reforma en el artículo 5 de la Ley Fundamental</p>	<p>Mientras que 2 aducen que no es arbitrario el artículo 5.</p>	<p>Se dilucida que no existe una uniformidad con respecto al apartado 5 de la Carta</p>

<p>Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho? Desarrolle su respuesta</p>	<p>intersubjetivo, muchas de las cuales recaen en las esferas personal y patrimonial, de los cuales se abordará solo algunos tópicos.</p>	<p>artículo 5 y para mi parecer tal arbitrariedad no existe.</p>	<p>matrimonio, ya que ambas instituciones son similares.</p>	<p>de escoger a que régimen patrimonial pertenecer.</p>	<p>un párrafo que incluya la elección en el régimen de separación de bienes entre concubinos de uniones de hecho propias, que cuenten con sentencia judicial o acto notarial debidamente registrado.</p>	<p>artículo antes indicado, reconoce constitucionalmente a la unión de hecho.</p>	<p>al.,</p>		<p>Magna, donde una parte sostiene que el artículo en mención basta, debido a que es un artículo general que dirige la política estatal y que no vulnera derechos, mientras que otra parte aduce que el artículo presenta deficiencias que deben ser suplidas.</p>
<p>6. ¿Considera Ud.; que resulta necesaria la modificación del art. 5 de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del</p>	<p>Claro que sí, de acuerdo a lo mencionado podemos analizar que cuando nace un hijo en la unión de hecho no es aplicable la presunción de paternidad la que se aplica en el vínculo</p>	<p>No porque para el suscrito la norma esta emitida de forma correcta.</p>	<p>Sí, personalmente considero que, debería ser igual que en el caso del matrimonio.</p>	<p>Si, es necesario.</p>	<p>Sí, por el derecho a la libertad de elegir un régimen patrimonial distinto a la sociedad de bienes y por la vulneración del derecho</p>	<p>Considero que no, toda vez que recordemos que en la unión de hecho existe también la separación de patrimonio estipulado en el artículo 327 del Código Civil.</p>	<p>4 consideran que sí debería existir una modificación de la Carta Magna en el extremo del apartado 5.</p>	<p>2 consideran que no debería existir una modificación de la Carta Magna en el extremo del apartado 5.</p>	<p>El artículo 5 pone en diferenciación a la unión de hecho y al matrimonio, dejando en desventaja al primero, para algunos esto es positivo,</p>

hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?	matrimonial.				a la igualdad de los concubinos . Y por constituir un problema con relevancia social de tutela.				ya que son instituciones distintas, y para otros lo contrario.
7. La legislación de Panamá, se establece a favor de las mismas y surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país? Fundamente su respuesta	Me parece correcto, porque brinda favor a ambos, se sujeta los bienes al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable a la unión. Son bienes naturales que subyacen de la misma naturaleza humana.	Podría ser, pero ya no habría ninguna diferencia con la institución del matrimonio que sería solo la formalización del acto de convivencia y unión entre dos personas.	No, en el caso de nuestro país la mayoría de personas son convivientes, por lo tanto, no sería razonable esperar 5 años para que surja los efectos del matrimonio civil.	Claro, la finalidad también es una estabilidad de la unión de hecho, porque si bien la unión de hecho se puede declarar en dos años de convivencia, pero no creo que es un tiempo prudente para ello, pues dentro de ese tiempo a mi	Es posible, empero, tendría que regularse transcurrido con los 2 años de convivencia estable, conforme lo establece el artículo 326° del Código Civil peruano.	Consideraría que no, en el sentido de la distinción entre unión de hecho, recordando que en el matrimonio existen deberes y obligaciones reguladas por la norma como por ejemplo deberes de fidelidad y asistencia, mientras que la unión de hecho no existe tal cosa.	2 se encuentran a favor, mientras que la misma cantidad se encuentra dubitativa en lo que refiere este extremo	1 entrevistado r, tajantemente e respondió que no sería útil en nuestra realidad nacional.	El concubinato es una institución jurídica que en el país es muy utilizado, donde para regular sus presupuestos debe tenerse muy en cuenta lo que acontece en el territorio nacional.

				parecer no existe una estabilidad emocional entre ambas partes para conformar una familia.					
8. En la legislación de Nicaragua establece que: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participació	En nuestro ordenamiento el estado patrimonial y unión de hecho tienen una regulación jurídica distinta y la elección entre una de ellas es una situación de hecho derivada de la convivencia. Por ello debemos mencionar la gran regulación sistemática que tiene.	Cada país tiene su propia legislación de acuerdo a su propia realidad por lo que dicha norma puede estar correctamente bien emitida y ser funcional dentro del país.	Me parece que, podría aplicarse ello en el caso de nuestro país, ya que, como vuelvo a señalar la mayoría de las personas en el caso de nuestro país son convivientes, entonces, sería justo que se aplique lo mismo que para el matrimonio .	El tema esencial es darle libertad de escoger a las partes procesales a que tipo de régimen desean pertenecer , siendo la mejor opción dentro de nuestra normativa.	Muy acertado la regulación normativa, y con una regulación que ofrece muchas opciones a favor de los concubinos de elegir el régimen patrimonial de su unión.	Que no puede ser aplicable, en el sentido que nuestra Constitución estipula que la comunidad y el Estado protegen y promueven el matrimonio (art. 4).	4 entrevistados formularían que sí podría aplicarse lo aplicado en Nicaragua en lo que respecta al régimen económico de ambas formas de unión entre humanos (matrimonio y unión de hecho).	2 entrevistados mencionan que no es posible la aplicación de esta interpretación jurídica a la realidad nacional.	La legislación nicaragüense en innovadora en el extremo referido, por lo tanto, debe ser analizado a profundidad para examinar si puede ser viable dentro de los linderos del país.

<p>n en las ganancias o sociedades de gananciales ; o el régimen de comunidad de bienes, además, como régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta</p>									
<p>9. Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud.; cuales son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión</p>	<p>Se analiza la regulación de las uniones de hecho en el Perú desde sus inicios hasta la actualidad. Se enfoca en su evolución, desde el nulo reconocimiento de derechos e incluso vulneración de</p>	<p>Las diferencias son claras en las legislacion es señaladas se permite a las partes decidir sobre el régimen patrimonial en los</p>	<p>La unión de hecho solo se aplica una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le es</p>	<p>Esencialmente es la libertad de escoger a que tipo de régimen patrimonial deben optar, siendo eso una limitación para las personas</p>	<p>La legislación comparada ha desarrollado avances sobre el otorgamiento de derechos patrimoniales y no patrimoniales a favor</p>	<p>Específicamente la semejanza en el tema de la unión entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial y la diferencia sería en el tema del régimen patrimonial,</p>	<p>No existe convergencia alguna sobre este punto.</p>	<p>No existe divergencias algunas sobre este punto.</p>	<p>La unión de hecho es una figura que se encuentra enraizada profundamente en la realidad nacional, donde gracias a la practicidad de esta</p>

<p>de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales? Fundamente su respuesta</p>	<p>los derechos fundamentales de los hijos nacidos dentro de una convivencia, hasta su regulación constitucional y la consagración del principio de igualdad. Se parte de considerar a las uniones de hecho como fuente de familia y se examinan los elementos más importantes de las mismas, los derechos que los concubinos han ido adquiriendo, ya sea normativamente y jurisprudencialmente, así como también, se abordan los desafíos pendientes.</p>	<p>casos de unión de hecho y en la del Perú es la de sociedad de gananciales.</p>	<p>aplicable y siempre que, hayan transcurrido o dos años. En el caso del matrimonio, es un acto jurídico que se celebra ante una Municipalidad, y la pareja tiene la opción de casarse con bienes separados o elegir el régimen de sociedad de gananciales.</p>	<p>en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, otras el plazo para que sea constituido la unión de hecho, siendo a mi parecer que dentro de los 2 años de convivencia no existe una estabilidad familiar.</p>	<p>de los concubinos, como el ejemplo que se cita en este cuestionario, Panamá y Nicaragua. De igual modo tenemos que Brasil, pero a través de su jurisprudencia ha avanzado en extremo el reconocimiento de derechos hereditarios ante la concurrencia de convivientes, reconociendo a todas las uniones simultáneas.</p>	<p>toda vez que en el Perú se rige bajo los estándares de la sociedad de gananciales y en los otros países se da la opción de escoger el régimen patrimonial según los requisitos estipulados en su normativa.</p>			<p>figura, las parejas han optado por unirse así, sin embargo, los problemas no tardan en llegar, al momento que el régimen económico entra en conflicto, donde existen opiniones contrarias sobre esta.</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Instrumento de recolección de datos

Guía de entrevista

Estimado (a) participante:

Katherine Melisa, Babilonia del Águila y Sarai Paredes Ramírez estudiantes de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Tarapoto de la Facultad de Derecho; nos encontramos realizando nuestro trabajo de investigación denominado “**LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL**” agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Nombre y apellidos:	
Centro de labores:	
Fecha:	

OBJETIVO GENERAL: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley?
Fundamente su respuesta

¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta.

¿Considera Ud; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

¿Considera Ud; que la regulación actual del artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley de las familias constituidas por Unión de Hecho? Fundamente su respuesta

¿Qué propondría Ud; para evitar que el artículo 5° de la Constitución Política del Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho? Desarrolle su propuesta

¿Considera Ud.; que resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el Perú con el derecho comparado

La legislación de Panamá, se establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirán todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país? Fundamente su respuesta

En la legislación de Nicaragua establece que: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud; cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales? Fundamente su respuesta

SELLO

FIRMA

TELEFONO - EMAIL

--	--	--

-

Instrumento de recolección de datos

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

NORMATICAS INTERNACIONALES SOBRE UNIÓN DE HECHO		
PAÍS	NORMA	ARTICULO DE ANALISIS
COMENTARIO:		

ANEXO. Carta de presentación del instrumento para Validación

Sr. Validador: Dr. Jeiner Leliz Paredes Gonzáles

Me es grato dirigirme a Usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, pido a usted validar mi instrumento de entrevista, con el cual recogeré información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con el mismo obtener el título de Abogado.

El título de mi investigación es: **“LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL”**

Por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitándole pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en mención.

Expresándole mi cordial respeto y consideración, me despido de usted sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente, queda de usted.

Tarapoto, 30 de noviembre del 2022.

Atentamente,

Bach. Katherine Melisa Babilonia del Aguila

Bach. Sarai Paredes Ramirez

Validación de instrumentos



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Jeiner Leliz Paredes Gonzales
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Personal administrativo del instituto de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Katherine Melissa Babilonia del Aguila y Sarai Paredes Ramirez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

SI

95%

Jeiner Leliz Paredes Gonzales
DNI: 42571219 No. Telf: 947883331

ANEXO. Carta de presentación del instrumento para Validación

Sr. Validador: Dr. Henry Mackleyn Huete Reinoso

Me es grato dirigirme a Usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, pido a usted validar mi instrumento de entrevista, con el cual recogeré información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con el mismo obtener el título de Abogado.

El título de mi investigación es: **“LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL”**

Por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitándole pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en mención.

Expresándole mi cordial respeto y consideración, me despido de usted sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente, queda de usted.

Tarapoto, 30 de noviembre del 2022.

Atentamente,



Bach. Katherine Melisa Babilonia del Aguila



Bach. Sarai Paredes Ramírez

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Huete Reinoso, Henry Mackleyn
 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarpoto -Ministerio Público
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autores de Instrumento: Katherine Melisa Babilonia del Aguila y Sarai Paredes Ramirez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												I	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												I	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												I	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												I	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												I	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												I	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												I	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												I	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												I	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												I	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

SI

95 %



Henry Mackleyn Huete Reinoso
 DNI: 44987075 No. Telf: 942639633

ANEXO. Carta de presentación del instrumento para Validación

Sr. Validador: Dr. Rubén Melitón Miraya Gutierrez

Me es grato dirigirme a Usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, pido a usted validar mi instrumento de entrevista, con el cual recogeré información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con el mismo obtener el título de Abogado.

El título de mi investigación es: **“LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL”**

Por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitándole pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en mención.

Expresándole mi cordial respeto y consideración, me despido de usted sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente, queda de usted.

Tarapoto, 30 de noviembre del 2022.

Atentamente,



Bach. Katherine Melisa Babilonia del Aguila



Bach. Sarai Paredes Ramirez

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Miraya Gutierrez Ruben Meliton
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Katherine Melissa Babilonia del Aguila y Sarai Paredes Ramirez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

SI

95 %


RUBEN MELITON MIRAYA GUTIERREZ
 DNI: 07013501 No. Tel: 980799815

Guía de entrevista

Estimado (a) participante:

Katherine Melisa, Babilonia del Águila y Sarai Paredes Ramírez estudiantes de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Tarapoto de la Facultad de Derecho; nos encontramos realizando nuestro trabajo de investigación denominado "LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL" agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Nombre y apellidos:	JUAN CARLOS MAS GUIVIN
Centro de labores:	ESTUDIO JURIDICO ÁGORA
Fecha:	12/12/2022

OBJETIVO GENERAL: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

1. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley? Fundamente su respuesta

De acuerdo al artículo 5° de la C.P.P menciona que la unión estable de un varón y una mujer, estan libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, ya que da lugar a una comunidad de bienes que sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

2. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta.

No afecta, porque el Estado de Derecho a la Libertad menciona que estamos libres de impedimento, con toda la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho. Cabe mencionar que la unión de hecho conlleva una serie de relaciones en su interior, al igual que sucede en la familia originada en el matrimonio, desde las más naturales como el efecto de los hijos, las relaciones de parejas, las obligaciones naturales para la conservación de dicha unión.

3. ¿Considera Ud; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?

Actualmente la Unión de Hecho no cuenta con una regulación sistemática e integral, únicamente es recogido por el artículo 5° de la Constitución del Estado, y concorde con el principio de amparo de la unión de hecho, es regulado en el único artículo 326° del Código Civil. La unión de hecho también se proyecta a la sociedad donde se encuentra inmersa, porque conlleva relaciones y situaciones con relevancia jurídica que el derecho no puede estar al margen de esta realidad.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5º de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

4. ¿Considera Ud; que la regulación actual del artículo 5º de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley de las familias constituidas por Unión de Hecho? Fundamente su respuesta

Nuestra legislación no hace distinción en cuanto a la protección que confiere a la familia, la originada en el matrimonio o en una Unión de Hecho, por tanto, la familia que se protege es una sola con independencia de su fuente. Por ello nuestra legislación ampara la unión de hecho propia, la que pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, sin embargo, no confiere exigencia legal.

5. ¿Qué propondría Ud; para evitar que el artículo 5º de la Constitución Política del Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho? Desarrolle su propuesta

Debemos saber que ese efecto de la convivencia genera relaciones diversas de carácter intersubjetivo, muchas de las cuales recaen en las esferas personal y patrimonial, de los cuales se abordará solo algunos tópicos.

6. ¿Considera Ud; que resulta necesaria la modificatoria del art. 5º de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?

Claro que sí, de acuerdo a lo mencionado podemos analizar que cuando nace un hijo en la unión de hecho no es aplicable la presunción de paternidad la que se aplica en el vínculo matrimonial

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el Perú con el derecho comparado

7. La legislación de Panamá, se establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país? Fundamente su respuesta

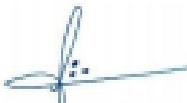
Me parece correcto, porque brinda favor a ambos, se sujeta los bienes al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable a la unión. Son bienes naturales que subyacen de la misma naturaleza humana.

8. En la legislación de Nicaragua estable que: "El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.", ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

En nuestro ordenamiento el estado patrimonial y unión de hecho tienen una regulación jurídica distinta y la elección entre una de ellas es una situación de hecho derivada de la convivencia. Por ello debemos mencionar la gran regulación sistemática que tiene.

9. Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud; cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales? Fundamente su respuesta

se analiza la regulación de las uniones de hecho en el Perú desde sus inicios hasta la actualidad. Se enfoca en su evolución, desde el nulo reconocimiento de derechos e incluso vulneración de los derechos fundamentales de los hijos nacidos dentro de una convivencia, hasta su regulación constitucional y la consagración del principio de igualdad. Se parte de considerar a las uniones de hecho como fuente de familia y se examinan los elementos más importantes de las mismas, los derechos que los concubinos han ido adquiriendo, ya sea normativamente como a nivel jurisprudencial, así como también, se abordan los desafíos pendientes.

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
 <p>Juan Carlos Mesa Garza ABOGADO CALL 948574996</p>		<p>Telf: 948574996 Email: juan_ucv@hotmail.com</p>

Guía de entrevista

Estimado (a) participante:

Katherine Melisa, Babilonia del Águila y Sarai Paredes Ramírez estudiantes de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Tarapoto de la Facultad de Derecho; nos encontramos realizando nuestro trabajo de investigación denominado **"LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL"** agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Nombre y apellidos:	Roger Yonel Paredes Garcia
Centro de labores:	Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de San Martín
Fecha:	14 de diciembre de 2022

OBJETIVO GENERAL: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

1. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley? Fundamente su respuesta

No vulnera dicho Principio por el contrario se trata de igualar las situaciones de hecho a las consecuencias jurídicas que tienen dichas situaciones

2. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias?

Fundamente su respuesta.

No vulnera lo señalado toda vez que depende de cada persona el decidir si se someten o no a una situación se hecho o formalizan el matrimonio y separan los bienes

3. ¿Considera Ud; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?

No vulnera el Derecho a decidir solo pretende regular situaciones de hecho que en la realidad suceden. Y no es que no se pueda decidir porque siempre queda la facultad de optar por el matrimonio. No es que hay una imposibilidad de optar por la separación de bienes

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

4. ¿Considera Ud; que la regulación actual del artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley de las familias constituidas por Unión de Hecho? Fundamente su respuesta

De ninguna forma vulnera la igualdad ante la Ley, toda vez que esta norma se aplica para todas las parejas que se encuentren bajo las mismas situaciones de hecho

5. ¿Qué propondría Ud; para evitar que el artículo 5° de la Constitución Política del Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho? Desarrolle su propuesta

La pregunta parte desde la base que existe arbitrariedad en el Artículo 5 y para mi parecer tal arbitrariedad no existe

6. ¿Considera Ud; que resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?

No porque para el suscrito la norma esta emitida de forma correcta

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el Perú con el derecho comparado

7. La legislación de Panamá, se establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirán todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país? Fundamente su respuesta

Podría ser, pero ya no habría ninguna diferencia con la institución del matrimonio que sería solo la formalización del acto de convivencia y unión entre dos personas

8. En la legislación de Nicaragua establece que: "El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.", ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

Cada país tiene su propia legislación de acuerdo a su propia realidad por lo que para dicho país dicha norma puede estar correctamente bien emitida y ser funcional dentro de su país

9. Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud; cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales? Fundamente su respuesta

Las diferencias son claras en las legislaciones señaladas se permite a las partes decidir sobre el régimen patrimonial en los casos de unión de hecho y en la del Perú es la de sociedad de gananciales

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
		948230024/rparedesg@pj.gob.pe

Guía de entrevista

Estimado (a) participante:

Katherine Melisa, Babilonia del Águila y Sarai Paredes Ramírez estudiantes de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Tarapoto de la Facultad de Derecho; nos encontramos realizando nuestro trabajo de investigación denominado "LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL" agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Nombre y apellidos:	Milagros María Bermudez Flores
Centro de labores:	SUNAFIL
Fecha:	13.12.2022

OBJETIVO GENERAL: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

1. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley? Fundamente su respuesta

Considero que sí se vulnera el derecho a la igualdad, debido a que, en dicho artículo solo se especifica que, en el caso de la unión de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; es decir, que no se aplica igual que en el caso de matrimonio, pese a que ambas instituciones son similares.

2. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta.

Sí, considero que debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio.

3. ¿Considera Ud; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?

Sí, considero que debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

4. ¿Considera Ud; que la regulación actual del artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley de las familias constituidas por Unión de Hecho? Fundamente su respuesta

Sí se vulnera el derecho a la igualdad,

5. ¿Qué propondría Ud; para evitar que el artículo 5° de la Constitución Política del Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho? Desarrolle su propuesta

Sí, en el caso de la unión de hecho debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio, ya que ambas instituciones son similares.

6. ¿Considera Ud; que resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?

Sí, personalmente considero que, debería ser igual que en el caso del matrimonio.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el Perú con el derecho comparado

7. La legislación de Panamá, se establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país? Fundamente su respuesta

No, en el caso de nuestro país la mayoría de personas son convivientes, por lo tanto, no sería razonable esperar 5 años para que surja los efectos del matrimonio civil.

8. En la legislación de Nicaragua estable que: "El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.", ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

Me parece que, podría aplicarse ello en el caso de nuestro país, ya que, ~~como~~ vuelvo a señalar la mayoría de las personas en el caso de nuestro país son convivientes, entonces, sería justo que se aplique lo mismo que para el matrimonio.

9. Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud; cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales? Fundamente su respuesta

La unión de hecho solo se aplica una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le es aplicable y siempre que, hayan transcurrido dos años.

En el caso del matrimonio, es un acto jurídico que se celebra ante una Municipalidad, y la pareja tiene la opción de casarse con bienes separados o elegir el régimen de sociedad de gananciales.

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
		942583059/ mmbf_20@hotmail.com

Guía de entrevista

Estimado (a) participante:

Katherine Melisa, Babilonia del Águila y Sarai Paredes Ramírez estudiantes de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Tarapoto de la Facultad de Derecho; nos encontramos realizando nuestro trabajo de investigación denominado "LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL" agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Nombre y apellidos:	Walter George Delgado Alvarez
Centro de labores:	Banco de la Nación
Fecha:	13/12/2022

OBJETIVO GENERAL: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

1. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley? Fundamente su respuesta
 - Si, al estar regulado la unión de hecho como el matrimonio, los derechos tanto uno como el otro debe ser igualitarios en todo sentido, si bien es cierto ambos no se declaran de la misma manera, pero el sentido es el mismo que es conformar un hogar.
2. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta.

- Si, al estar regulado de la misma manera de un matrimonio, el tipo de regímenes debe ser legislado de la misma manera, pues tener la libertad de escoger a cuál régimen pertenecer es un crecimiento dentro del hogar por ser una elección de ambas partes.

3. ¿Considera Ud; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?

- Si, al no tener la libertad de elección a que régimen pertenecer es una cuestión limitativa, por lo que la constitución impone a cuál se tiene que acoger pese a que en el ordenamiento jurídico peruano existe otro régimen patrimonial.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

4. ¿Considera Ud; que la regulación actual del artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley de las familias constituidas por Unión de Hecho? Fundamente su respuesta

- Si, la constitución lo que hace con la norma es imponer a cuál régimen debes pertenecer.

5. ¿Qué propondría Ud; para evitar que el artículo 5° de la Constitución Política del Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho? Desarrolle su propuesta

- Una reforma constitucional sobre el cambio del art 5° otorgándole la libertad de escoger a que régimen patrimonial pertenecer.

6. ¿Considera Ud; que resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?

- Si, es necesario.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el Perú con el derecho comparado

7. La legislación de Panamá, se establece que, transcurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país? Fundamente su respuesta

- Claro, la finalidad también es una estabilidad de la unión de hecho, porque si bien la unión de hecho se puede declarar en dos años de convivencia, pero no creo que es un tiempo prudente para ello, pues dentro de ese tiempo a mi parecer no existe una estabilidad emocional entre ambas partes para conformar una familia.

8. En la legislación de Nicaragua estable que: "El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.", ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

- El tema esencial es darle la libertad de escoger a las partes a que tipo ~~de~~ régimen desean pertenecer, siendo la mejor opción dentro de nuestra normativa.

9. Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud; cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales? Fundamente su respuesta

Esencialmente es la libertad de escoger a que tipo de régimen patrimonial deben optar, siendo eso una limitación para las personas en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, otras el plazo para que sea constituido la

unión de hecho, siendo a mi parecer que dentro de los 2 años de convivencia no existe una estabilidad familiar.

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
		Cel. 964960197 walterdelgado@hotmail. es

Guía de entrevista

Estimado (a) participante:

Katherine Melisa, Babilonia del Águila y Sarai Paredes Ramírez estudiantes de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Tarapoto de la Facultad de Derecho; nos encontramos realizando nuestro trabajo de investigación denominado **"LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL"** agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Nombre y apellidos:	Heidegger Mendoza Ramírez
Centro de labores:	Universidad Nacional de San Martín.
Fecha:	13 de diciembre de 2022.

OBJETIVO GENERAL: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

1. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley? Fundamente su respuesta
R: Sí, debido a que no está regulado el derecho a elegir el régimen patrimonial entre concubinos, haciendo una discriminación respecto de los cónyuges, máxime, si las uniones de hecho vienen alcanzando derechos similares a las del matrimonio en cuanto sea aplicable.
2. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta.

R: Si, al no está regulado el derecho a elegir el régimen patrimonial entre concubinos, puede dar lugar a que los concubinos pueden hacer uso de diversos actos jurídicos para asegurar el patrimonio propio que adquieran durante la convivencia ante un eventual perjuicio por parte del otro concubino.

3. ¿Considera Ud; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5º de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?

Si, porque restringe la libertad misma en el sentido de no poder hacer uso de otra figura jurídica para la conservación del patrimonio del concubino que aporta mucho más económico a la relación convivencial.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5º de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

4. ¿Considera Ud; que la regulación actual del artículo 5º de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley de las familias constituidas por Unión de Hecho? Fundamente su respuesta

Si, por el derecho a la libertad de elegir un régimen patrimonial distinto a la sociedad de bienes y por la vulneración del derecho a la igualdad de los concubinos.

5. ¿Qué propondría Ud; para evitar que el artículo 5º de la Constitución Política del Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho? Desarrolle su propuesta

Se modifique el artículo 5º de la Constitución Política del Estado, agregando un párrafo que incluya la elección en el régimen de separación de bienes entre concubinos de uniones de hecho propias, que cuenten con sentencia judicial o acto notarial debidamente registrado.

6. ¿Considera Ud; que resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?

Sí, por el derecho a la libertad de elegir un régimen patrimonial distinto a la sociedad de bienes y por la vulneración del derecho a la igualdad de los concubinos. Y por constituir un problema con relevancia social de tutela.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el Perú con el derecho comparado

7. La legislación de Panamá, establece que, transcurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país? Fundamente su respuesta

Es posible, empero, tendría que regularse transcurrido con los 2 años de convivencia estable, conforme lo establece el artículo 326° del Código Civil peruano.

8. En la legislación de Nicaragua estable que: "El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.", ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

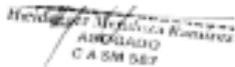
Muy acertado la regulación normativa, y con una regulación que ofrece muchas opciones a favor de los concubinos elegir el régimen patrimonial de su unión.

9. Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud; cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales? Fundamente su respuesta
-

La legislación comparada ha desarrollado avances sobre el otorgamiento de derechos patrimoniales y no patrimoniales a favor de los concubinos, como el ejemplo que se cita en este cuestionario, Panamá y Nicaragua. De igual modo tenemos que Brasil, pero a través de su jurisprudencia ha avanzado en extremo el reconocimiento de derechos hereditarios ante la concurrencia de convivientes, reconociendo a todas las uniones simultáneas.

En cambio, México, ha regulado en forma negativa la concurrencia de convivientes.

Nuestra legislación se encuentra en el camino al desarrollo sobre los derechos patrimoniales y no patrimoniales a favor de los concubinos, de las uniones de hecho propias, claro está. Por ejemplo, derechos hereditarios, derecho a la CTS, a heredar el fondo de pensión, derecho a la pensión, seguro médico, entre otros.

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
		Celular 998560381

—

Guía de entrevista

Estimado (a) participante:

Katherine Melisa, Babilonia del Águila y Sarai Paredes Ramírez estudiantes de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Tarapoto de la Facultad de Derecho; nos encontramos realizando nuestro trabajo de investigación denominado **"LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL"**

agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Nombre y apellidos:	MARCOS ALFREDO HIDALGO ALARCÓN
Centro de labores:	ESTUDIO JURIDICO HUANCAS
Fecha:	13/12/2022

OBJETIVO GENERAL: Determinar de qué manera se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho.

1. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley? Fundamente su respuesta
No vulnera el derecho a la igualdad; toda vez el artículo 5 de la Const. Establece la posibilidad de establecer una unión de hecho entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, recordando así, que existen un determinado plazo estipulado por la ley para que ésta unión de hecho esté sujeto bajo los parámetros de la Sociedad de gananciales, otorgando así a la unión de hecho derechos adquiridos.
2. ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5° de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de

elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias?
Fundamente su respuesta.

Cabe precisar que en mi opinión no afectaría el derecho a elegir un régimen patrimonial, en el sentido que si se llegaría a escoger estuviéramos hablando de un matrimonio, entonces no habría una distinción en el tema patrimonial entre la unión de hecho y el matrimonio.

3. ¿Considera Ud; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?

No vulnera el derecho a libre elección de régimen patrimonial, toda vez que en el matrimonio se constituye a través de un acto jurídico y existen dos opciones para poder elegir el régimen patrimonial, una es la sociedad de gananciales y la otra es la separación de patrimonios, cosa que no pasa en la unión de hecho ya que en ella no existe estas opciones y sólo se basa en la sociedad de gananciales.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Determinar si resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial.

4. ¿Considera Ud; que la regulación actual del artículo 5° de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley de las familias constituidas por Unión de Hecho? Fundamente su respuesta

No se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que la unión de hecho está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 328 del Código Civil. En tal caso nuestro ordenamiento jurídico hace una distinción entre un matrimonio y una unión de hecho.

5. ¿Qué propondría Ud; para evitar que el artículo 5° de la Constitución Política del Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho? Desarrolle su propuesta

No propondría nada, en el sentido que considero q no es arbitrario el artículo 5 de la Const. Al contrario el artículo antes indicado, reconoce constitucionalmente a la unión de hecho.

6. ¿Considera Ud; que resulta necesaria la modificatoria del art. 5° de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?

Considero que no, toda vez que recordemos que en la unión de hecho existe también la separación de patrimonio estipulado en el artículo 327 del código civil.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Identificar las semejanzas y diferencias del régimen patrimonial de la Unión de Hecho en el Perú con el derecho comparado

7. La legislación de Panamá, se establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirán todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país? Fundamente su respuesta

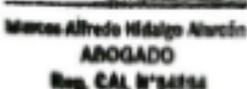
Consideraría que no, en el sentido de la distinción entre matrimonio y unión de hecho, recordando q en el matrimonio existen deberes y obligaciones reguladas por la norma como por ejemplo deberes de fidelidad y asistencia, mientras que la unión de hecho no existe tal cosa.

8. En la legislación de Nicaragua establece que: "El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.", ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

Que no puede ser aplicable, en el sentido que nuestra Constitución estipula que la comunidad y el Estado protegen y promueven el matrimonio (art. 4).

9. Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud; cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales? Fundamente su respuesta.

Específicamente la semejanza en el tema de la unión entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial y la diferencia sería en el tema del régimen patrimonial, toda vez que en el Perú se rige bajo los estándares de la sociedad de gananciales y en los otros países se da la opción de escoger el régimen patrimonial según los requisitos estipulados en su normativa.

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
 <p>Marcos Alfredo Hidalgo Alarcón ABOGADO Reg. CAL N° 84194</p>		<p>942858498 Marcos27.mha@gmail.com</p>

Pregunta n.º 01: ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5º de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley?		
ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03
De acuerdo al artículo 5º de la C.P.P menciona que la unión estable de un varón y una mujer, están libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, ya que da lugar a una comunidad de bienes que sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.	Si, al estar regulado la unión de hecho como el matrimonio, los derechos tanto uno como el otro debe ser igualitarios en todo sentido, si bien es cierto ambos no se declaran de la misma manera, pero el sentido es el mismo que es conformar un hogar.	Si, debido a que no está regulado el derecho a elegir el régimen patrimonial entre concubinos, haciendo una discriminación respecto de los cónyuges, máxime, si las uniones de hecho vienen alcanzando derechos similares a las del matrimonio en cuanto sea aplicable.
ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	ENTREVISTADO 06
Considero que sí se vulnera el derecho a la igualdad, debido a que, en dicho artículo solo se especifica que, en el caso de la unión de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; es decir, que no se aplica igual que en el caso de matrimonio, pese a que ambas instituciones son similares.	No vulnera el derecho a la igualdad; toda vez el artículo 5 de la Const. Establece la posibilidad de establecer una unión de hecho entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, recordando así, que existen un determinado plazo estipulado por la ley para que esta unión de hecho esté sujeto bajo los parámetros de la Sociedad de gananciales, otorgando así	No vulnera dicho Principio por el contrario se trata de igualar las situaciones de hecho a las consecuencias jurídicas que tienen dichas situaciones.

	a la unión de hecho derechos adquiridos.	
Pregunta n.º 02: ¿Considera usted que la regulación normativa que contiene el artículo 5º de la Constitución Política del Estado afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias?		
ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03
<p>No afecta, porque el Estado de Derecho a la Libertad menciona que estamos libres de impedimento, con toda la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho.</p> <p>Cabe mencionar que la unión de hecho conlleva una serie de relaciones en su interior, al igual que sucede en la familia originada en el matrimonio, desde las más naturales como el efecto de los hijos, las relaciones de parejas, las obligaciones naturales para la conservación de dicha unión.</p>	<p>Si, al estar regulado de la misma manera de un matrimonio, el tipo de regímenes debe ser legislado de la misma manera, pues tener la libertad de escoger a cuál régimen pertenecer es un crecimiento dentro del hogar por ser una elección de ambas partes.</p>	<p>Si, al no está regulado el derecho a elegir el régimen patrimonial entre concubinos, puede dar lugar a que los concubinos pueden hacer uso de diversos actos jurídicos para asegurar el patrimonio propio que adquieran durante la convivencia ante un eventual perjuicio por parte del otro concubino.</p>
ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	ENTREVISTADO 06

<p>Sí, considero que debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio.</p>	<p>Cabe precisar que en mi opinión no afectaría el derecho a elegir un régimen patrimonial, en el sentido que si se llegaría a escoger estuviéramos hablando de un matrimonio, entonces no habría una distinción en el tema patrimonial entre la unión de hecho y el matrimonio.</p>	<p>No vulnera lo señalado toda vez que depende de cada persona el decidir si se someten o no a una situación se hecho o formalizan el matrimonio y separan los bienes</p>
<p>Pregunta n.º 03: ¿Considera Ud; que se vulnera el derecho de libre elección de régimen patrimonial por aplicación del artículo 5º de la Constitución Política del Estado en la Unión de Hecho?</p>		
<p>ENTREVISTADO 01</p>	<p>ENTREVISTADO 02</p>	<p>ENTREVISTADO 03</p>
<p>Actualmente la Unión de Hecho no cuenta con una regulación sistemática e integral, únicamente es recogido por el artículo 5º de la Constitución del Estado, y concorde con el principio de amparo de la unión de hecho, es regulado en el único artículo 326º del Código Civil. La unión de hecho también se proyecta a la sociedad donde se encuentra inmersa, porque conlleva relaciones y situaciones con relevancia jurídica que el derecho no puede estar al margen de esta realidad.</p>	<p>Si, al no tener la libertad de elección a que régimen pertenecer es una cuestión limitativa, por lo que la constitución impone a cuál se tiene que acoger pese a que en el ordenamiento jurídico peruano existe otro régimen patrimonial.</p>	<p>Si, porque restringe la libertad misma en el sentido de no poder hacer uso de otra figura jurídica para la conservación del patrimonio del concubino que aporta mucho más económico a la relación convivencial.</p>

ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	ENTREVISTADO 06
<p>Sí, considero que debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio.</p>	<p>No vulnera el derecho a libre elección de régimen patrimonial, toda vez que en el matrimonio se constituye a través de un acto jurídico y existen dos opciones para poder elegir el régimen patrimonial, una es la sociedad de gananciales y la otra es la separación de patrimonios, cosa que no pasa en la unión de hecho ya que en ella no existe estas opciones y sólo se basa en la sociedad de gananciales.</p>	<p>No vulnera el Derecho a decidir solo pretende regular situaciones de hecho que en la realidad suceden. Y no es que no se pueda decidir porque siempre queda la facultad de optar por el matrimonio. No es que hay una imposibilidad de optar por la separación de bienes</p>
<p>Pregunta n.º 04: ¿Considera Ud; que la regulación actual del artículo 5º de la Constitución Política del Estado vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley de las familias constituidas por Unión de Hecho?</p>		
ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03
<p>Nuestra legislación no hace distinción en cuanto a la protección que confiere a la familia, la originada en el matrimonio o en una Unión de Hecho, por tanto, la familia que se protege es una sola con independencia de su fuente. Por ello</p>	<p>Si, la constitución lo que hace con la norma es imponer a cuál régimen debes pertenecer.</p>	<p>Si, por el derecho a la libertad de elegir un régimen patrimonial distinto a la sociedad de bienes y por la vulneración del derecho a la igualdad de los concubinos.</p>

nuestra legislación ampara la unión de hecho propia, la que pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, sin embargo, no confiere exigencia legal.		
ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	ENTREVISTADO 06
Sí se vulnera el derecho a la igualdad,	No se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que la unión de hecho está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 326 del Código Civil. En tal caso nuestro ordenamiento jurídico hace una distinción entre un matrimonio y una unión de hecho.	De ninguna forma vulnera la igualdad ante la Ley, toda vez que esta norma se aplica para todas las parejas que se encuentren bajo las mismas situaciones de hecho.
Pregunta n.º 05: ¿Qué propondría Ud; para evitar que el artículo 5º de la Constitución Política del Estado resulte arbitrario para las familias constituidas por Unión de Hecho?		
ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03
Debemos saber que ese efecto de la convivencia genera relaciones diversas de carácter intersubjetivo, muchas de las cuales recaen en las esferas personal y patrimonial, de los cuales se abordará	Una reforma constitucional sobre el cambio del art 5º otorgándole la libertad de escoger a que régimen patrimonial pertenecer.	Se modifique el artículo 5º de la Constitución Política del Estado, agregando un párrafo que incluya la elección en el régimen de separación de bienes entre concubinos de

solo algunos tópicos.		uniones de hecho propias, que cuenten con sentencia judicial o acto notarial debidamente registrado.
ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	ENTREVISTADO 06
Sí, en el caso de la unión de hecho debería aplicarse lo mismo que para el matrimonio, ya que ambas instituciones son similares.	No propondría nada, en el sentido que considero q no es arbitrario el artículo 5 de la Const. Al contrario, el artículo antes indicado, reconoce constitucionalmente a la unión de hecho.	La pregunta parte desde la base que existe arbitrariedad en el Artículo 5 y para mi parecer tal arbitrariedad no existe
Pregunta n.º 06: ¿Considera Ud; que resulta necesaria la modificatoria del art. 5º de la CPP con la finalidad de generar una equidad entre la unión del hecho y el matrimonio respecto al régimen patrimonial?		
ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03
Claro que sí, de acuerdo a lo mencionado podemos analizar que cuando nace un hijo en la unión de hecho no es aplicable la presunción de paternidad la que se aplica en el vínculo matrimonial	Si, es necesario.	Sí, por el derecho a la libertad de elegir un régimen patrimonial distinto a la se sociedad de bienes y por la vulneración del derecho a la igualdad de los concubinos. Y por constituir un problema con relevancia social de tutela.

ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	ENTREVISTADO 06
<p>Sí, personalmente considero que, debería ser igual que en el caso del matrimonio</p>	<p>Considero que no, toda vez que recordemos que en la unión de hecho existe también la separación de patrimonio estipulado en el artículo 327 del código civil.</p>	<p>No porque para el suscrito la norma esta emitida de forma correcta.</p>
<p>Pregunta n.º 07: La legislación de Panamá, se establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿considera que debería aplicarse algo similar en nuestro país?</p>		
ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03
<p>Me parece correcto, porque brinda favor a ambos, se sujeta los bienes al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable a la unión. Son bienes naturales que subyacen de la misma naturaleza humana.</p>	<p>Claro, la finalidad también es una estabilidad de la unión de hecho, porque si bien la unión de hecho se puede declarar en dos años de convivencia, pero no creo que es un tiempo prudente para ello, pues dentro de ese tiempo a mi parecer no existe una estabilidad emocional entre ambas partes para conformar una familia.</p>	<p>Es posible, empero, tendría que regularse trascurrido con los 2 años de convivencia estable, conforme lo establece el artículo 326º del Código Civil peruano.</p>

ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	ENTREVISTADO 06
<p>No, en el caso de nuestro país la mayoría de personas son convivientes, por lo tanto, no sería razonable esperar 5 años para que surja los efectos del matrimonio civil.</p>	<p>Consideraría que no, en el sentido de la distinción entre matrimonio y unión de hecho, recordando q en el matrimonio existen deberes y obligaciones reguladas por la norma como por ejemplo deberes de fidelidad y asistencia, mientras que la unión de hecho no existe tal cosa.</p>	<p>Podría ser, pero ya no habría ninguna diferencia con la institución del matrimonio que sería solo la formalización del acto de convivencia y unión entre dos personas.</p>
<p>Pregunta n.º 08: En la legislación de Nicaragua estable que: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto?</p>		
ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03

<p>En nuestro ordenamiento el estado patrimonial y unión de hecho tienen una regulación jurídica distinta y la elección entre una de ellas es una situación de hecho derivada de la convivencia. Por ello debemos mencionar la gran regulación sistemática que tiene.</p>	<p>El tema esencial es darle la libertad de escoger a las partes a que tipo de régimen desean pertenecer, siendo la mejor opción dentro de nuestra normativa.</p>	<p>Muy acertado la regulación normativa, y con una regulación que ofrece muchas opciones a favor de los concubinos elegir el régimen patrimonial de su unión.</p>
<p>ENTREVISTADO 04</p>	<p>ENTREVISTADO 05</p>	<p>ENTREVISTADO 06</p>
<p>Me parece que, podría aplicarse ello en el caso de nuestro país, ya que, como vuelvo a señalar la mayoría de las personas en el caso de nuestro país son convivientes, entonces, sería justo que se aplique lo mismo que para el matrimonio.</p>	<p>Que no puede ser aplicable, en el sentido que nuestra Constitución estipula que la comunidad y el Estado protegen y promueven el matrimonio (art. 4).</p>	<p>Cada país tiene su propia legislación de acuerdo a su propia realidad por lo que para dicho país dicha norma puede estar correctamente bien emitida y ser funcional dentro de su país</p>
<p>Pregunta n.º 09: Desde su perspectiva como especialista en la materia ¿Conoce Ud; cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la regulación de la Unión de Hecho en nuestro país con las mencionadas legislaciones internacionales?</p>		
<p>ENTREVISTADO 01</p>	<p>ENTREVISTADO 02</p>	<p>ENTREVISTADO 03</p>

<p>Se analiza la regulación de las uniones de hecho en el Perú desde sus inicios hasta la actualidad.</p> <p>Se enfoca en su evolución, desde el nulo reconocimiento de derechos e incluso vulneración de los derechos fundamentales de los hijos nacidos dentro de una convivencia, hasta su regulación constitucional y la consagración del principio de igualdad.</p> <p>Se parte de considerar a las uniones de hecho como fuente de familia y se examinan los elementos más importantes de las mismas, los derechos que los concubinos han ido adquiriendo, ya sea normativamente como a nivel jurisprudencial, así como también, se abordan los desafíos pendientes.</p>	<p>Esencialmente es la libertad de escoger a que tipo de régimen patrimonial deben optar, siendo eso una limitación para las personas en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, otras el plazo para que sea constituido la unión de hecho, siendo a mi parecer que dentro de los 2 años de convivencia no existe una estabilidad familiar.</p>	<p>La legislación comparada ha desarrollado avances sobre el otorgamiento de derechos patrimoniales y no patrimoniales a favor de los concubinos, como el ejemplo que se cita en este cuestionario, Panamá y Nicaragua. De igual modo tenemos que Brasil, pero a través de su jurisprudencia ha avanzado en extremo el reconocimiento de derechos hereditarios ante la concurrencia de convivientes, reconociendo a todas las uniones simultáneas.</p> <p>En cambio, México, ha regulado en forma negativa la concurrencia de convivientes.</p> <p>Nuestra legislación se encentra en el camino al desarrollo sobre los derechos patrimoniales y no patrimoniales a favor de los concubinos, de las uniones de hecho propias, claro está. Por ejemplo, derechos hereditarios, derecho a la CTS, a heredar el fondo de pensión, derecho a la pensión, seguro médico, entre otros.</p>
--	---	--

ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	ENTREVISTADO 06
<p>La unión de hecho solo se aplica una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le es aplicable y siempre que, hayan transcurrido dos años.</p> <p>En el caso del matrimonio, es un acto jurídico que se celebra ante una Municipalidad, y la pareja tiene la opción de casarse con bienes separados o elegir el régimen de sociedad de gananciales.</p>	<p>Específicamente la semejanza en el tema de la unión entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial y la diferencia sería en el tema del régimen patrimonial, toda vez que en el Perú se rige bajo los estándares de la sociedad de gananciales y en los otros países se da la opción de escoger el régimen patrimonial según los requisitos estipulados en su normativa.</p>	<p>Las diferencias son claras.</p> <p>En las legislaciones señaladas se permite a las partes decidir sobre el régimen patrimonial en los casos de unión de hecho y en la del Perú es la de sociedad de gananciales.</p>



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MIRAYA GUTIERREZ RUBEN MELITON, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - MOYOBAMBA, asesor de Tesis titulada: "LA UNIÓN DE HECHO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VULNERACIÓN A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL", cuyos autores son PAREDES RAMÍREZ SARAI, BABILONIA DEL AGUILA KATHERINE MELISA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 22.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

MOYOBAMBA, 26 de Diciembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
MIRAYA GUTIERREZ RUBEN MELITON DNI: 07013501 ORCID: 0000-0002-2292-2175	Firmado electrónicamente por: RMIRAYA el 26-12- 2022 08:31:59

Código documento Trilce: TRI - 0501587